



Bruselas, 24.3.2014  
COM(2014) 180 final

ANNEXES 1 to 5

## **ANEXOS**

**de la**

**Propuesta de**

### **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre controles oficiales] y se deroga el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo**

{SWD(2014) 65 final}  
{SWD(2014) 66 final}

## ANEXO I

### OTROS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1

- Levaduras destinadas al consumo humano o animal,
- cerveza,
- yerba mate,
- extractos, esencias y concentrados de café, té y yerba mate, y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té y yerba mate, achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados, y sus extractos, esencias y concentrados,
- néctares de fruta,
- pasta, manteca, grasa, aceite y polvo de cacao, chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao,
- confitería a base de azúcar,
- preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería,
- sopas,
- salsas.
- platos cocinados,
- helados,
- yogures aromatizados, yogures con frutas, frutos secos o cacao,
- sal marina,
- gomas y resinas naturales,
- polen;
- cera de abejas,
- aceites esenciales,
- bebidas espirituosas, siempre que el alcohol etílico utilizado en la producción de las bebidas espirituosas sea exclusivamente de origen agrícola.

**ANEXO II**  
**NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS CONTEMPLADAS EN EL**  
**CAPÍTULO III**

**Parte I: Normas de producción vegetal**

Además de las normas de producción establecidas en los artículos 7 a 10, ambos inclusive, se aplicarán a la producción vegetal ecológica las normas indicadas en la presente parte.

**1. Requisitos generales**

- 1.1. Queda prohibida la producción hidropónica, que es un método de cultivo de plantas con las raíces introducidas en una solución de nutrientes únicamente o en un medio inerte al que se añade una solución de nutrientes.
- 1.2. Todas las técnicas de producción vegetal utilizadas deben prevenir o minimizar cualquier contribución a la contaminación del medio ambiente.
- 1.3. Conversión
  - 1.3.1. Para que las plantas y los productos vegetales se consideren ecológicos, las normas de producción establecidas en el presente Reglamento deben haberse aplicado en las parcelas durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas o de los forrajes perennes, de al menos dos años antes de su explotación como pienso procedente de la producción ecológica, o, en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajes, de al menos tres años antes de la primera cosecha de los productos ecológicos.
  - 1.3.2. En los casos en los que las tierras se hayan contaminado con productos no autorizados para la producción ecológica, la autoridad competente podrá decidir ampliar el período de conversión más allá del período mencionado en el punto 1.3.1.
  - 1.3.3. En caso de tratamiento con un producto no autorizado para la producción ecológica, la autoridad competente impondrá un nuevo período de conversión, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.3.1.

Ese período podrá acortarse en los dos casos siguientes:

- a) tratamiento con un producto no autorizado para la producción ecológica como parte de una medida obligatoria de control de plagas o malas hierbas, incluidos organismos de cuarentena o especies invasoras, impuesta por la autoridad competente del Estado miembro;
  - b) tratamiento con un producto no autorizado para la producción ecológica como parte de pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente del Estado miembro.
- 1.3.4. En los casos contemplados en los puntos 1.3.2 y 1.3.3, la duración del período de conversión se determinará teniendo en cuenta los elementos siguientes:
    - a) el proceso de degradación del producto de que se trate deberá garantizar, al final del período de conversión, un nivel de residuos insignificante en la tierra y, si se trata de un cultivo perenne, en la planta;
    - b) la cosecha que siga al tratamiento no podrá venderse haciendo referencia a la producción ecológica.

- 1.3.5. Las normas de conversión específicas aplicables a tierras asociadas a la producción animal ecológica deben ser como sigue:
- 1.3.5.1. Las normas de conversión serán aplicables a toda la superficie de la unidad de producción en la que se produzcan piensos para animales.
- 1.3.5.2. No obstante lo dispuesto en el punto 1.3.5.1, el período de conversión podrá quedar reducido a un año para los pastos y espacios al aire libre utilizados por especies no herbívoras.
- 1.4. Procedencia de las plantas, incluidos los materiales de reproducción vegetal
- 1.4.1. Para la producción de plantas y productos vegetales solo se utilizarán materiales de reproducción vegetal producidos ecológicamente. Con este fin, la planta destinada a la producción de materiales de reproducción vegetal y, en su caso, la planta madre se habrán producido de conformidad con el presente Reglamento durante al menos una generación o, en el caso de los cultivos perennes, durante al menos una generación a lo largo de dos períodos vegetativos.
- 1.4.2. Utilización de materiales de reproducción vegetal no obtenidos de la producción ecológica
- Los materiales de reproducción vegetal no obtenidos de la producción ecológica podrán utilizarse únicamente cuando procedan de una unidad de producción en fase de conversión a la producción ecológica o cuando esté justificado para utilizarlos en investigación, estudiarlos en pruebas de campo a pequeña escala o con fines de conservación de recursos genéticos, siempre con la aprobación de la autoridad competente del Estado miembro.
- 1.5. Gestión y fertilización del suelo
- 1.5.1. La producción vegetal ecológica recurrirá a las prácticas de labranza y cultivo que mantengan o incrementen la materia orgánica del suelo, refuercen la estabilidad y la biodiversidad edáficas, y prevengan la compactación y la erosión del suelo.
- 1.5.2. La fertilidad y la actividad biológica del suelo deberán mantenerse o incrementarse mediante la rotación plurianual de cultivos que comprenda las leguminosas y otros cultivos de abonos verdes, y la aplicación de estiércol o materia orgánica, ambos de preferencia compostados, de producción ecológica.
- 1.5.3. Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las medidas contempladas en los puntos 1.5.1 y 1.5.2, solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los fertilizantes y acondicionadores del suelo autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.
- 1.5.4. La cantidad total de estiércol, según se define en la Directiva 91/676/CEE del Consejo<sup>1</sup>, extendida en la explotación no podrá exceder de 170 kilogramos de nitrógeno al año por hectárea de superficie agrícola empleada. Este límite se aplicará únicamente al empleo de estiércol de granja, estiércol de granja desecado y gallinaza deshidratada, excrementos animales compostados, incluida la gallinaza, estiércol de granja compostado y excrementos animales líquidos.

---

<sup>1</sup> Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

- 1.5.5. Las explotaciones agrícolas ecológicas podrán establecer acuerdos de cooperación escritos exclusivamente con otras explotaciones agrícolas y empresas que cumplan las normas de producción ecológica, con la intención de extender estiércol excedentario procedente de la producción ecológica. El límite máximo mencionado en el punto 1.5.4 se calculará teniendo en cuenta todas las unidades de producción ecológica que participen en dicha cooperación.
- 1.5.6. Podrán utilizarse preparaciones de microorganismos para mejorar las condiciones generales del suelo o la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos.
- 1.5.7. Para la activación del compost podrán utilizarse preparados adecuados a base de plantas o preparados de microorganismos.
- 1.5.8. No se utilizarán fertilizantes nitrogenados minerales.
- 1.6. Gestión de plagas y malas hierbas
- 1.6.1. La prevención de los daños causados por plagas y malas hierbas se basará fundamentalmente en la protección mediante:
- enemigos naturales,
  - elección de las especies, variedades y materiales heterogéneos,
  - rotación de los cultivos,
  - técnicas de cultivo como la biofumigación, y
  - procesos térmicos como la insolación y el tratamiento poco profundo del suelo con vapor (con una profundidad máxima de 10 cm).
- 1.6.2. Cuando las plantas no puedan protegerse adecuadamente de las plagas mediante las medidas contempladas en el punto 1.6.1, o en caso de que se haya comprobado la existencia de una amenaza para un cultivo, solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los productos autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.
- 1.6.3. Las trampas o distribuidores de productos distintos de las feromonas evitarán que las sustancias se liberen al medio ambiente, así como el contacto entre las sustancias y las plantas cultivadas. Las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro.
- 1.7. Productos de limpieza y desinfección
- En lo relativo a la limpieza y desinfección, solo se utilizarán los productos de limpieza y desinfección en la producción vegetal autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.

## **2. Requisitos para determinados vegetales o productos vegetales**

### **2.1. Normas aplicables a la producción de setas**

Para la producción de setas se podrán utilizar substratos a condición de que estén compuestos únicamente de las materias siguientes:

- a) estiércol de granja y excrementos animales:
  - i) procedentes de explotaciones agrícolas cuya producción se ajuste a las normas de la producción ecológica, o

- ii) mencionados en el punto 1.5.3, únicamente cuando no se disponga de los productos mencionados en el inciso i), siempre que estos estiércol de granja y excrementos animales no superen el 25 % en peso del total de los ingredientes del sustrato (sin incluir el material de cobertura ni el agua añadida) antes de su compostaje;
  - b) productos de origen agrario, distintos de los contemplados en la letra a), procedentes de explotaciones agrícolas cuya producción se ajuste a las normas de la producción ecológica;
  - c) turba que no haya sido tratada químicamente;
  - d) madera que no haya sido tratada con productos químicos tras la tala;
  - e) productos minerales mencionados en el punto 1.5.3, agua y suelo.
- 2.2. Normas sobre la recolección de plantas silvestres

La recolección de plantas silvestres, o de partes de ellas, que crecen naturalmente en zonas naturales, bosques y zonas agrícolas se considerará producción ecológica siempre que:

- a) dichas zonas no hayan recibido, durante el período de al menos tres años previo a la recolección, tratamientos con productos distintos de los autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19;
- b) la recolección no afecte a la estabilidad del hábitat natural o al mantenimiento de las especies de la zona de recolección.

## **Parte II: Normas de producción animal**

Además de las normas de producción establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 11, se aplicarán a la producción animal las normas establecidas en la presente parte.

### **1. Requisitos generales**

- 1.1. Si el productor animal no gestiona ninguna superficie agrícola y no tiene ningún acuerdo de cooperación escrito con otro productor, estará prohibida la producción animal sin tierra.
- 1.2. Conversión
  - 1.2.1. El período de conversión empezará, como muy pronto, cuando el productor haya notificado su actividad a las autoridades competentes y haya sometido su explotación al régimen de control de conformidad con el presente Reglamento.
  - 1.2.2. Los períodos de conversión específicos según el tipo de producción animal se exponen en el punto 2.
  - 1.2.3. Los animales y productos animales producidos durante el período de conversión no se comercializarán como ecológicos.
  - 1.2.4. Los animales y productos animales podrán considerarse ecológicos al final del período de conversión en caso de conversión simultánea de toda la unidad de producción, con inclusión de los animales, los pastos o cualquier tierra utilizada para la alimentación animal.
- 1.3. Procedencia de los animales

- 1.3.1. Los animales ecológicos deberán haber nacido y criarse en explotaciones agrícolas ecológicas.
- 1.3.2. Los animales existentes en la explotación agrícola al iniciarse el período de conversión y sus productos podrán considerarse ecológicos tras superar el período de conversión aplicable mencionado en el punto 2.
- 1.3.3. En lo relativo a la reproducción de los animales ecológicos:
- para la reproducción se utilizarán métodos naturales; sin embargo, se autorizará la inseminación artificial;
  - la reproducción no será inducida mediante tratamiento con hormonas o sustancias similares, salvo como tratamiento terapéutico veterinario en el caso de un animal concreto;
  - no se utilizarán otras formas de reproducción artificial, como la clonación o la transferencia de embriones;
  - la elección de la raza será apropiada y contribuirá a prevenir todo sufrimiento y a evitar la necesidad de mutilar animales.
- 1.3.4. Al seleccionar las razas o las estirpes se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones locales, sin deterioro de su bienestar, de su vitalidad y de su resistencia a las enfermedades. Además, esta selección se hará teniendo en cuenta la necesidad de evitar enfermedades o problemas sanitarios específicos asociados a determinadas razas o estirpes utilizadas en la ganadería intensiva como, por ejemplo, el síndrome de estrés porcino, el síndrome de la carne pálida, blanda y exudativa (PSE), la muerte súbita, los abortos espontáneos y los partos distócicos que requieran cesárea. Se dará preferencia a las razas y estirpes autóctonas.
- 1.3.5. Con fines de reproducción podrán introducirse en una explotación agrícola animales de cría no ecológica cuando haya razas en peligro de abandono, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1974/2006 de la Comisión<sup>2</sup>, en cuyo caso los animales de tales razas no tendrán que ser necesariamente nulíparos.
- 1.4. alimentación
- 1.4.1. Requisitos nutricionales generales
- Por lo que se refiere a la alimentación se aplicarán las normas siguientes:
- los piensos para los animales procederán básicamente de la explotación agrícola en la que se encuentren los animales o de otras explotaciones ecológicas de la misma región;
  - los animales se alimentarán con piensos ecológicos que cubran las necesidades nutricionales de los animales en las diversas etapas de su desarrollo; no se permitirá en la producción animal la alimentación restringida;
  - estará prohibido someter a los animales a unas condiciones o a una dieta que puedan favorecer la aparición de anemias;

---

<sup>2</sup> Reglamento (CE) nº 1974/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 368 de 23.12.2006, p. 15).

- d) las prácticas de engorde serán reversibles en cualquier fase del proceso de cría; queda prohibida la alimentación forzada;
- e) los animales, con excepción de las abejas, tendrán acceso permanente a pastos o forrajes;
- f) no se utilizarán factores de crecimiento ni aminoácidos sintéticos;
- g) los animales en lactación se alimentarán preferentemente con leche materna durante un período mínimo;
- h) las materias primas para piensos de origen mineral, los aditivos para alimentación animal, así como determinados productos utilizados en la alimentación animal y los coadyuvantes tecnológicos, solo se emplearán si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.

#### 1.4.2. Pastoreo en tierras comunales y trashumancia

##### 1.4.2.1. Los animales ecológicos podrán pastar en tierras comunales, siempre que:

- a) las tierras comunales se gestionen totalmente de conformidad con el presente Reglamento;
- b) los animales no ecológicos que hagan uso de las tierras en cuestión sean originarios de un sistema de producción equivalente a uno de los contemplados en los artículos 28 y 30 del Reglamento (UE) n° 1305/2013<sup>3</sup>;
- c) los productos animales obtenidos de animales ecológicos mientras se hace uso de estas tierras no se consideren procedentes de la producción ecológica, a menos que pueda demostrarse que dichos animales han estado correctamente segregados de los animales no ecológicos.

1.4.2.2. Durante la trashumancia, los animales podrán pastar en tierras no ecológicas cuando se trasladen andando de una zona de pastoreo a otra. El consumo de piensos no ecológicos, en forma de hierba u otra vegetación que pasten los animales, estará autorizado por un período máximo de 35 días, abarcando tanto el viaje de ida como el de vuelta.

#### 1.4.3. Piensos en conversión

1.4.3.1. En el caso de las explotaciones agrícolas en fase de conversión, hasta el 15 % de la cantidad media total de los piensos consumidos por los animales podrá proceder del pasto o de la cosecha de pastos permanentes, de parcelas de forrajes perennes o de cultivos proteaginosos, sembradas de conformidad con la gestión ecológica en superficies en su primer año de conversión, a condición de que formen parte de la propia explotación. Los piensos en su primer año de conversión no podrán utilizarse para la producción de piensos transformados ecológicos. Cuando se utilicen tanto piensos en conversión como piensos procedentes de parcelas en su primer año de conversión, el porcentaje combinado total de tales piensos no deberá rebasar los porcentajes máximos fijados en el punto 1.4.3.2.

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

- 1.4.3.2. En el caso de las explotaciones agrícolas ecológicas, hasta el 20 % por término medio de la fórmula alimentaria de las raciones puede consistir en piensos en conversión, en particular piensos a partir del segundo año de conversión. En el caso de las explotaciones agrícolas en conversión, cuando los piensos en conversión procedan de la propia explotación, este porcentaje podrá aumentarse hasta el 100 %.
- 1.4.3.3. Las cifras mencionadas en los puntos 1.4.3.1 y 1.4.3.2 deberán calcularse anualmente como porcentaje de materia seca de los piensos de origen vegetal.
- 1.4.4. Uso en los piensos de determinadas sustancias y materias primas para piensos
- Podrán utilizarse en la transformación de piensos ecológicos y en la alimentación de los animales ecológicos solo las materias primas ecológicas para piensos que sean de origen animal y las materias primas para piensos y los aditivos para alimentación animal que estén autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.
- 1.5. Atención sanitaria
- 1.5.1. Profilaxis
- 1.5.1.1. La profilaxis se basará en la selección de razas y estirpes, las prácticas de gestión pecuaria, los piensos de alta calidad y el ejercicio, las densidades de población adecuadas y el alojamiento apropiado en buenas condiciones higiénicas.
- 1.5.1.2. Estará permitido el uso de medicamentos veterinarios inmunológicos.
- 1.5.1.3. Estará prohibida la utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o de antibióticos como tratamiento preventivo.
- 1.5.1.4. Estará prohibido el empleo de sustancias para estimular el crecimiento o la producción (incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento) y el de hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción (por ejemplo, la inducción o sincronización del celo) o con otros fines.
- 1.5.1.5. En caso de que los animales procedan de unidades no ecológicas, se aplicarán medidas especiales, tales como pruebas de detección y períodos de cuarentena, dependiendo de las circunstancias locales.
- 1.5.1.6. En lo relativo a la limpieza y desinfección, solo se utilizarán en los edificios e instalaciones de los animales los productos de limpieza y desinfección autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.
- 1.5.1.7. Los alojamientos, recintos, equipo y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones cruzadas y el desarrollo de organismos patógenos. El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los malos olores y no atraer insectos o roedores. Podrán utilizarse rodenticidas (únicamente en trampas) y los productos autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19 para eliminar insectos y otras plagas de los edificios y demás instalaciones en las que se mantengan los animales.
- 1.5.2. Tratamiento veterinario
- 1.5.2.1. Cuando, a pesar de las medidas preventivas para velar por la sanidad animal, los animales enfermen o se lesionen, serán tratados inmediatamente.

- 1.5.2.2. Las enfermedades se tratarán inmediatamente para evitar el sufrimiento de los animales; podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, en caso necesario, en condiciones estrictas y bajo la responsabilidad de un veterinario, cuando no resulte apropiado el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y de otros tipos. En particular se establecerán restricciones respecto de los tratamientos y de los períodos de espera.
- 1.5.2.3. Las materias primas para piensos de origen mineral y los aditivos nutricionales autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19 y los productos fitoterapéuticos y homeopáticos se utilizarán con preferencia antes que los tratamientos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, siempre que sus efectos terapéuticos resulten eficaces para la especie animal y la afección a la que vaya dirigido el tratamiento.
- 1.5.2.4. Con excepción de las vacunaciones, los tratamientos antiparasitarios y los programas de erradicación obligatorios, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de tres tandas de tratamiento con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, en un plazo de doce meses (o más de una tanda de tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los animales afectados o los productos derivados de los mismos no podrán venderse como productos ecológicos y los animales deberán someterse a los períodos de conversión establecidos en los puntos 1.2 y 2.
- 1.5.2.5. El tiempo de espera entre la última administración de un medicamento veterinario alopático a un animal en las condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de dicho animal se duplicará en relación con el tiempo de espera mencionado en el artículo 11 de la Directiva 2001/82/CE o, en caso de que no se haya especificado dicho período, será de 48 horas.
- 1.5.2.6. Se permitirán tratamientos relacionados con la protección de la salud humana y animal impuestos sobre la base de la legislación de la Unión.
- 1.6. Condiciones de alojamiento y prácticas pecuarias
- 1.6.1. El aislamiento, la calefacción y la ventilación del edificio deberán garantizar que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantengan dentro de unos límites que aseguren el bienestar de los animales. El edificio deberá permitir una abundante ventilación y entrada de luz naturales.
- 1.6.2. No será obligatorio disponer de alojamiento para los animales en zonas en que las condiciones climatológicas posibiliten la vida de los animales al aire libre. Los animales tendrán acceso permanente a zonas al aire libre, preferiblemente pastizales, siempre que las condiciones atmosféricas y el estado de la tierra lo permitan, a no ser que existan restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal en virtud de la legislación de la Unión. Los animales tendrán acceso a refugios o zonas de sombra para protegerse de las condiciones climáticas adversas.
- 1.6.3. La densidad de población en los edificios será compatible con la comodidad y el bienestar de los animales, así como con las necesidades específicas de la especie, factores que dependerán, concretamente, de la especie, raza y edad de los animales. Tendrá en cuenta asimismo las necesidades inherentes al comportamiento de los animales, que dependen principalmente del tamaño del grupo y del sexo de dichos

animales. La densidad ha de garantizar el bienestar de los animales, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos de forma natural, moverse, tumbarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer todos los movimientos naturales, como estirarse y agitar las alas.

- 1.6.4. Las superficies mínimas de las zonas cubiertas y al aire libre, así como las demás condiciones de alojamiento correspondientes a las distintas especies y categorías de animales, se ajustarán a lo dispuesto en los puntos 2.1.4, 2.2.4, 2.3.4 y 2.4.5.
- 1.6.5. Las zonas al aire libre podrán estar parcialmente cubiertas. Los porches no se considerarán zonas al aire libre.
- 1.6.6. La densidad de población total no rebasará el límite de 170 kg de nitrógeno orgánico al año por hectárea de superficie agrícola.
- 1.6.7. Para determinar la densidad de población adecuada a que se hace referencia en el punto 1.6.6, la autoridad competente fijará el número de unidades de ganado mayor equivalentes al límite contemplado en el punto 1.6.6, según las cifras establecidas en cada uno de los requisitos específicos de la producción animal.
- 1.7. Bienestar de los animales
  - 1.7.1. Todas las personas encargadas del mantenimiento de los animales poseerán los conocimientos y capacitación básicos necesarios en relación con los requisitos sanitarios y de bienestar de los animales.
  - 1.7.2. Las prácticas pecuarias, incluida la densidad de población, y las condiciones de alojamiento satisfarán las necesidades fisiológicas, etológicas y de desarrollo de los animales.
  - 1.7.3. Los animales tendrán acceso permanente a zonas al aire libre, preferiblemente pastizales, siempre que las condiciones atmosféricas y el estado de la tierra lo permitan, a no ser que existan restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal en virtud de la legislación de la Unión.
  - 1.7.4. El número de animales estará limitado con objeto de minimizar el sobrepastoreo y el deterioro, la erosión y la contaminación del suelo debidos a los animales o al esparcimiento de sus excrementos.
  - 1.7.5. Cuando sean aplicables el artículo 8, apartado 5, y el punto 1.4.2.2 de la presente parte, los animales ecológicos se mantendrán separados del resto de los animales.
  - 1.7.6. El amarrado y el aislamiento de animales estarán prohibidos, salvo cuando se trate de animales determinados durante un período limitado y esté justificado por razones veterinarias. Las autoridades competentes podrán autorizar que los animales de las microempresas se mantengan amarrados cuando no se puedan mantener en grupos adecuados para sus necesidades de comportamiento, siempre que tengan acceso a pastos durante el período de pastoreo y puedan salir al menos dos veces por semana a zonas al aire libre cuando el pastoreo no sea posible.
  - 1.7.7. Se reducirá al mínimo el tiempo de transporte de los animales,
  - 1.7.8. Se reducirá al mínimo el sufrimiento durante toda la vida de los animales, incluso en el momento del sacrificio.
  - 1.7.9. Estará prohibido mutilar a los animales.

- 1.7.10. El sufrimiento de los animales se reducirá al mínimo mediante la aplicación de una anestesia o analgesia adecuada y la ejecución de la operación únicamente a la edad más apropiada por parte de personal cualificado.
- 1.7.11. Se permitirá la castración física con objeto de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción, si bien únicamente bajo anestesia o analgesia adecuada y ejecutándose la operación únicamente a la edad más apropiada por parte de personal cualificado.
- 1.7.12. La carga y descarga de los animales se efectuarán sin utilizar ningún sistema de estimulación eléctrica para forzar a los animales. Estará prohibido el uso de tranquilizantes alopáticos antes y durante el transporte.

## **2. Requisitos específicos para distintas especies de animales**

### **2.1. Producción de animales bovinos, ovinos y caprinos**

#### **2.1.1. Conversión**

Para que los animales bovinos, ovinos y caprinos y sus productos se consideren ecológicos, deberán haberse aplicado las normas de producción establecidas en el presente Reglamento durante al menos:

- a) doce meses en el caso de los animales bovinos destinados a la producción de carne y, en cualquier caso, al menos durante tres cuartas partes de su tiempo de vida;
- b) seis meses en el caso de los animales ovinos y caprinos y en el de los animales destinados a la producción de leche.

#### **2.1.2. Alimentación**

Por lo que se refiere a la alimentación se aplicarán las normas siguientes:

- a) los animales bovinos, ovinos y caprinos tendrán acceso a pastizales para pastar siempre que las condiciones lo permitan;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra a), los bovinos machos de más de un año de edad tendrán acceso a pastizales o a un espacio al aire libre;
- c) cuando los animales bovinos, ovinos y caprinos tengan acceso a pastizales durante el período de pastoreo y cuando el sistema de alojamiento invernal permita libertad de movimiento a los animales, podrá suspenderse la obligación de facilitar espacios al aire libre durante los meses de invierno;
- d) exceptuado el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia contemplada en el punto 1.4.2.2, al menos el 90 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si ello no es posible, se producirá en colaboración con otras explotaciones ecológicas de la misma zona;
- e) los sistemas de cría de animales bovinos, ovinos y caprinos se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año; al menos un 60 % de la materia seca que componga la ración diaria de los animales bovinos, ovinos y caprinos estará constituido de forrajes bastos, forrajes comunes frescos o desecados, o forrajes ensilados; estará permitido reducir este porcentaje al 50 % para los animales productores de leche durante un período máximo de tres meses al principio de la lactación;

- f) todos los animales de las especies bovina, ovina y caprina en lactación serán alimentados con preferencia a base de leche materna durante un período mínimo de tres meses en el caso de los bovinos y de 45 días en el de los ovinos y caprinos.

### 2.1.3. Condiciones específicas de alojamiento

Por lo que se refiere a las condiciones de alojamiento se aplicarán las normas siguientes:

- a) el alojamiento de los animales bovinos, ovinos y caprinos tendrá los suelos lisos, pero no resbaladizos; al menos la mitad de la superficie interior especificada en el cuadro sobre superficies mínimas para los animales bovinos, ovinos y caprinos establecido en el punto 2.1.4., será continua, es decir, no en forma de listones o rejilla;
- b) el alojamiento dispondrá de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, suficientemente grande, construida con materiales sólidos que no sean listones; la zona de descanso estará provista de un lecho amplio y seco con camas; estas camas contendrán paja u otros materiales naturales adecuados; las camas podrán mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral autorizado como fertilizante o acondicionador del suelo para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19;
- c) no obstante lo dispuesto en la letra a) del párrafo primero del artículo 3, apartado 1, y en el párrafo segundo del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/119/CE del Consejo<sup>4</sup>, el alojamiento de terneros en recintos individuales estará prohibido desde que cumplan una semana de edad, salvo cuando se trate de animales concretos por un período limitado y esté justificado por razones veterinarias.

### 2.1.4. Densidad de población

El número de animales bovinos, ovinos y caprinos por hectárea respetará los siguientes límites:

| <b>Categoría o especie</b>                     | <b>Número máximo de animales por ha<br/>equivalente a 170 kg N/ha/año</b> |
|--|---|
| Terneros de engorde                            | 5   |
| Otros bovinos de menos de 1 año de edad        | 5   |
| Bovinos machos de 1 a menos de 2 años de edad  | 3,3   |
| Bovinos hembras de 1 a menos de 2 años de edad | 3,3   |
| Bovinos machos de 2 años de edad o más         | 2   |
| Novillas para reproducción                     | 2,5   |
| Novillas de engorde                            | 2,5   |

<sup>4</sup> Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7).

|                              |      |
|------------------------------|------|
| Vacas lecheras               | 2    |
| Vacas lecheras de reposición | 2    |
| Otros bovinos hembras        | 2,5  |
| Caprinos                     | 13,3 |
| Ovejas                       | 13,3 |

Las superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las especies bovina, ovina y caprina se ajustarán a lo siguiente:

|   | Zona cubierta<br>(superficie neta disponible para los animales) |   | Zona al aire libre<br>(superficie de ejercicio, sin incluir pastos) |
|---|---|---|---|
|   | Peso mínimo en vivo (kg)  | m <sup>2</sup> /cabeza                      | m <sup>2</sup> /cabeza  |
| Animales bovinos de reproducción y de engorde | Hasta 100   | 1,5   | 1,1   |
|   | Hasta 200   | 2,5   | 1,9   |
|   | Hasta 350   | 4,0   | 3   |
|   | Más de 350  | 5 con un mínimo de 1 m <sup>2</sup> /100 kg | 3,7 con un mínimo de 0,75 m <sup>2</sup> /100 kg                    |
| Vacas lecheras                                |   | 6   | 4,5   |
| Toros destinados a la reproducción            |   | 10  | 30  |
| Ovinos y caprinos                             |   | 1,5 por ovino o caprino                     | 2,5   |
|   |   | 0,35 por cordero o cabrito                  | 2,5 con 0,5 por cordero/cabrito                                     |

## 2.2. Producción de animales equinos

### 2.2.1. Conversión

Para que los animales equinos y sus productos se consideren ecológicos, deberán haberse aplicado las normas de producción del presente Reglamento durante al menos:

- doce meses en el caso de la producción de carne y, en cualquier caso, al menos durante tres cuartas partes de su tiempo de vida;
- seis meses en el caso de los animales destinados a la producción de leche.

### 2.2.2. Alimentación

Por lo que se refiere a la alimentación se aplicarán las normas siguientes:

- los animales equinos tendrán acceso a pastizales para pastar siempre que las condiciones lo permitan;

- b) cuando los animales equinos tengan acceso a pastizales durante el período de pastoreo y cuando el sistema de alojamiento invernal permita libertad de movimiento a los animales, podrá suspenderse la obligación de facilitar espacios al aire libre durante los meses de invierno;
- c) exceptuado el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia contemplada en el punto 1.4.2.2, al menos el 90 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si ello no es posible, se producirá en colaboración con otras explotaciones ecológicas de la misma zona;
- d) los sistemas de cría de los animales equinos se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año; al menos un 60 % de la materia seca que componga la ración diaria de los animales equinos estará constituido de forrajes bastos, forrajes comunes frescos o desecados, o forrajes ensilados;
- e) todos los animales equinos en lactación se alimentarán preferentemente con leche materna durante un período mínimo de tres meses.

### 2.2.3. Condiciones específicas de alojamiento

Por lo que se refiere a las condiciones de alojamiento se aplicarán las normas siguientes:

- a) el alojamiento de los animales equinos tendrá los suelos lisos, pero no resbaladizos; al menos la mitad de la superficie interior especificada en el cuadro sobre superficies mínimas para los animales equinos establecido en el punto 2.2.4., deberá ser continua, es decir, no en forma de listones o rejilla;
- b) el alojamiento dispondrá de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, suficientemente grande, construida con materiales sólidos que no sean listones; la zona de descanso estará provista de un lecho amplio y seco con camas; estas camas contendrán paja u otros materiales naturales adecuados; las camas podrán mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral autorizado como fertilizante o acondicionador del suelo para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.

### 2.2.4. Densidad de población

El número de animales equinos por hectárea respetará los siguientes límites:

| <b>Categoría o especie</b>                    | <b>Número máximo de animales por ha equivalente a 170 kg N/ha/año</b> |
|---|---|
| Animales equinos de más de seis meses de edad | 2   |

Las superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de los animales equinos se ajustarán a lo siguiente:

|  | Zona cubierta<br>(superficie neta disponible para los animales) |                        | Zona al aire libre<br>(superficie de ejercicio, sin incluir pastos) |
|--|---|------------------------|---|
|  | Peso mínimo en vivo (kg)  | m <sup>2</sup> /cabeza | m <sup>2</sup> /cabeza  |
|  |   |                        |   |

|   |            |   |  |
|---|------------|---|--|
| Animales equinos de reproducción y de engorde | Hasta 100  | 1,5   | 1,1  |
|   | Hasta 200  | 2,5   | 1,9  |
|   | Hasta 350  | 4,0   | 3  |
|   | Más de 350 | 5 con un mínimo de 1 m <sup>2</sup> /100 kg | 3,7 con un mínimo de 0,75 m <sup>2</sup> /100 kg |

### 2.3. Producción de animales porcinos

#### 2.3.1. Conversión

Para que los animales porcinos y sus productos se consideren ecológicos, deberán haberse aplicado las normas de producción del presente Reglamento durante al menos seis meses.

#### 2.3.2. Alimentación

Por lo que se refiere a la alimentación se aplicarán las normas siguientes:

- al menos el 60 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si ello no es posible, se producirá en la misma región en colaboración con otras explotaciones agrícolas u operadores de piensos que sean ecológicos;
- todos los animales porcinos en lactación se alimentarán preferentemente con leche materna durante un período mínimo de cuarenta días;
- a las raciones diarias de los cerdos se añadirán forrajes bastos, forrajes comunes frescos o desecados, o forrajes ensilados.

#### 2.3.3. Condiciones específicas de alojamiento

Por lo que se refiere a las condiciones de alojamiento se aplicarán las normas siguientes:

- el alojamiento de los animales porcinos tendrá los suelos lisos, pero no resbaladizos; al menos la mitad de la superficie interior especificada en el cuadro sobre superficies mínimas para los animales porcinos establecido en el punto 2.3.4, deberá ser continua, es decir, no en forma de listones o rejilla;
- el alojamiento de los animales porcinos dispondrá de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, suficientemente grande, construida con materiales sólidos que no sean listones; la zona de descanso estará provista de un lecho amplio y seco con camas; estas camas contendrán paja u otros materiales naturales adecuados; las camas podrán mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral autorizado como fertilizante o acondicionador del suelo para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19;
- las cerdas adultas se mantendrán en grupos, excepto en las últimas fases de gestación y durante el período de amamantamiento;
- los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas ni en jaulas;
- las zonas de ejercicio permitirán que los animales porcinos puedan defecar y hozar; a efectos del hozado pueden utilizarse diferentes substratos.

#### 2.3.4. Densidad de población

El número de animales porcinos por hectárea respetará los siguientes límites:

| Categoría o especie          | Número máximo de animales por ha equivalente a 170 kg N/ha/año |
|------------------------------|--|
| Lechones                     | 74   |
| Cerdas reproductoras         | 6,5  |
| Animales porcinos de engorde | 14   |
| Otros animales porcinos      | 14   |

Las superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de los animales porcinos se ajustarán a lo siguiente:

|   | Zona cubierta<br>(superficie neta disponible para los animales) |   | Zona al aire libre<br>(superficie de ejercicio, sin incluir pastos) |
|---|---|---|---|
|   | Peso mínimo en vivo (kg)  | m <sup>2</sup> /cabeza  | m <sup>2</sup> /cabeza  |
| Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días |   | 7,5 por cerda   | 2,5   |
| Animales porcinos de engorde                  | Hasta 50  | 0,8   | 0,6   |
|   | Hasta 85  | 1,1   | 0,8   |
|   | Hasta 110   | 1,3   | 1   |
| Lechones                                      | De más de 40 días y hasta 30 kg                                 | 0,6   | 0,4   |
| Animales porcinos reproductores               |   | 2,5 por hembra  | 1,9   |
|   |   | 6 por macho<br>Cuando se utilicen recintos para la cubrición:<br>10 m <sup>2</sup> /verraco | 8,0   |

## 2.4. Producción de aves de corral

### 2.4.1. Conversión

Para que las aves de corral y sus productos se consideren ecológicos, deberán haberse aplicado las normas de producción del presente Reglamento durante al menos:

- diez semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de carne, introducidas antes de los tres días de vida;

- b) seis semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos.

#### 2.4.2. Procedencia de las aves de corral

Las aves de corral se criarán hasta que alcancen una edad mínima o bien procederán de estirpes de aves de corral de crecimiento lento según haya definido la autoridad competente. Cuando el explotador no utilice estirpes de aves de corral de crecimiento lento, la edad mínima en el momento del sacrificio será la siguiente:

- a) 81 días para los pollos;
- b) 150 días para los capones;
- c) 49 días para los patos de Pekín;
- d) 70 días para las patas de Berbería;
- e) 84 días para los patos de Berbería machos;
- f) 92 días para los ánades reales;
- g) 94 días para las pintadas;
- h) 140 días para los pavos machos y las ocas para asar, y
- i) 100 días para las pavas.

#### 2.4.3. Alimentación

Por lo que se refiere a la alimentación se aplicarán las normas siguientes:

- a) al menos el 60 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si ello no es posible, se producirá en la misma región en colaboración con otras explotaciones agrícolas u operadores de piensos que sean ecológicos;
- b) a las raciones diarias se añadirán forrajes bastos, forrajes comunes frescos o desecados, o forrajes ensilados.

#### 2.4.4. Condiciones específicas de alojamiento

Por lo que se refiere a las condiciones de alojamiento se aplicarán las normas siguientes:

- a) las aves de corral no se mantendrán en jaulas;
- b) cuando las condiciones meteorológicas e higiénicas lo permitan, las aves acuáticas tendrán acceso a una corriente de agua, una charca, un lago o un estanque a fin de respetar las necesidades específicas de las distintas especies y los requisitos de bienestar de los animales; cuando las condiciones meteorológicas no lo permitan, tendrán acceso al agua de forma que les permita sumergir la cabeza en ella, con el fin de limpiarse el plumaje;
- c) las aves de corral tendrán acceso a un espacio al aire libre durante al menos un tercio de su vida; los espacios al aire libre para las aves de corral estarán cubiertos de vegetación en su mayor parte y dotados de instalaciones de protección, y permitirán a los animales acceder fácilmente a un número adecuado de bebederos;
- d) cuando las aves de corral se mantengan en el interior por restricciones u obligaciones impuestas por la legislación de la Unión, tendrán acceso en todo

momento a cantidades suficientes de forrajes bastos y de otros materiales adecuados para satisfacer sus necesidades etológicas;

- e) los edificios para todas las aves de corral cumplirán las siguientes condiciones:
- i) un tercio al menos del suelo será una construcción continua, es decir, no en forma de listones o rejilla, cubierta de cama de paja, virutas, arena o turba;
  - ii) en los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del suelo disponible para las gallinas deberá poderse utilizar para la recogida de las deyecciones de las mismas;
  - iii) las aves de corral tendrán perchas de dimensiones y en número que se correspondan con la importancia del grupo y el tamaño de las aves, según lo dispuesto en el cuadro sobre las superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento para la producción de aves de corral que figura en el punto 2.4.5;
  - iv) los límites exteriores del gallinero, es decir, incluido el eventual porche, estarán provistos de trampillas de entrada y salida de un tamaño adecuado para las aves y de una longitud combinada de al menos 4 m por 100 m<sup>2</sup> de superficie del gallinero que esté a disposición de las aves; cuando haya porche, las trampillas interiores entre el gallinero y el porche tendrán una longitud combinada de 2 m por 100 m<sup>2</sup> de superficie del gallinero; debe permitirse el acceso al porche las 24 h del día;
  - v) los gallineros se construirán de forma que todas las aves tengan fácil acceso a una zona al aire libre, es decir, la distancia máxima desde cualquier punto situado dentro del gallinero a la trampilla exterior más próxima no será de más de 15 m;
  - vi) los sistemas multicapa no podrán tener más de tres niveles de zona utilizable, incluido el nivel del suelo; no habrá más de 1 m de distancia entre los niveles o zonas intermedias, tales como áreas de nidificación; en los niveles más altos se podrá retirar el estiércol mediante un sistema automatizado;
- f) la luz natural podrá complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de 16 horas de luz al día, con un período de descanso nocturno continuo sin luz artificial de ocho horas al menos;
- g) los edificios deberán vaciarse de animales después de la cría de cada lote de aves de corral para limpiar y desinfectar los edificios y el material que se utiliza en ellos; además, cada vez que termine la cría de un lote de aves de corral, los corrales deberán dejarse vacíos durante un plazo que establecerán los Estados miembros para que pueda volver a crecer la vegetación; quedarán exentas de estos requisitos las aves de corral que no se críen en lotes, no se mantengan en corrales y que puedan correr de un lado a otro durante todo el día.

#### 2.4.5. Densidad de población

El número máximo de animales por hectárea respetará los siguientes límites:

| Categoría o especie | Número máximo de animales por ha |
|---------------------|----------------------------------|
|---------------------|----------------------------------|

|                    | <b>equivalente a 170 kg N/ha/año</b> |
|--------------------|--------------------------------------|
| Pollos de carne    | 580                                  |
| Gallinas ponedoras | 230                                  |

Las superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las aves de la especie *Gallus gallus* se ajustarán a lo siguiente:

|  | <i>Reproductores/padres</i> | <i>Animales jóvenes</i>                                       |   | <i>Aves de engorde</i>  |   | <i>Capones</i>  | <i>Aves ponedoras</i>                         |
|--|-----------------------------|---|---|---|---|---|---|
|  |                             |   |   |   |   |   |   |
| Edad   | Aves reproductoras          | Pollitas de 0-8 semanas                                       | Pollitas de 9-18 semanas                                      | Iniciales 0-21 días   | Finales 22 a 81 días  | 22-150 días   | Gallinas ponedoras a partir de las 19 semanas |
| Densidad de población en el interior (aves por metro cuadrado de zona utilizable) de los gallineros fijos y móviles  | 6 aves                      | 24 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 15 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 20 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 10 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 10 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 6 aves  |
| Espacio de percha (cm)   |                             |   |   |   |   |   | 18  |
| Límites adicionales de los sistemas multicapas (aves por m <sup>2</sup> de superficie del suelo (incluido el del porche si este es accesible 24 h al día)) | 9 aves                      | 36 aves excepto la zona de la galería                         | 22 aves   | Normalmente no aplicable                                      |   |   | 9 aves  |
| Límites de tamaño de la manada   | 3 000 incluidos los machos  | 10 000*   | 3 300   | 10 000*   | 4 800   | 2 500   | 3 000   |

|   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Densidad de población en los espacios al aire libre (m <sup>2</sup> /ave), siempre que no se supere el límite de 170 kg de N/ha/año | 4 | 1 | 4 | 1 | 4 | 4 | 4 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

\* Subdivisible para producir 3 lotes de 3 000 o 2 lotes de 4 800.

Las superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las aves distintas de las de la especie *Gallus gallus* se ajustarán a lo siguiente:

| Tipo  | <i>Pavos</i>  |   | <i>Gansos</i>   | <i>Patos</i>  |   |   |   | <i>Pintadas</i>   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
|   | Machos  | Hembras   | Todos   | De Pekín  | Machos de Berbería  | Hembras de Berbería   | Ánade real  | Todos   |
| Densidad de población en el interior (aves por metro cuadrado de zona utilizable) de los gallineros fijos y móviles | 10 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 10 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 10 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 10 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 10 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 10 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 10 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> | 10 aves con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup> |
| Espacio de percha (cm)  | 40  | 40  | Normalmente no aplicable                                      | Normalmente no aplicable                                      | 40  | 40  | Normalmente no aplicable                                      | 20  |
| Límites de tamaño de la manada  | 2 500   | 2 500   | 2 500   | 4 000 hembras<br>3 200 machos                                 | 3 200   | 4 000   | 3 200   | 5 200   |
| Densidad de población al aire libre (m <sup>2</sup> /ave), siempre que no se supere el límite de 170 kg de N/ha/año | 10  | 10  | 15  | 4,5   | 4,5   | 4,5   | 4,5   | 4   |

#### 2.4.6. Acceso a los espacios al aire libre

Por lo que se refiere al acceso a los espacios al aire libre se aplicarán las normas siguientes:

- a) las aves de corral tendrán acceso a un espacio al aire libre durante al menos un tercio de su vida; en particular, el acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre se facilitará a las aves a partir de la edad más corta que sea posible en la práctica, siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas y físicas, excepto en caso de restricciones temporales impuestas por la legislación de la Unión;
- b) los espacios al aire libre para las aves de corral estarán en su mayor parte cubiertos de vegetación compuesta por una gama variada de plantas y dotados de instalaciones de protección, y permitirán a las aves acceder fácilmente a un número adecuado de bebederos; la vegetación en el espacio al aire libre debe recogerse y eliminarse a intervalos regulares para reducir la posibilidad de que los nutrientes sean excesivos; los espacios al aire libre no tendrán un radio mayor de 150 m desde la trampilla del gallinero más próxima; no obstante, esa distancia podrá ampliarse a 350 m desde la trampilla del gallinero más próxima, siempre que por todo el espacio al aire libre esté distribuido de forma equilibrada un número suficiente de refugios y bebederos, con un mínimo de cuatro refugios por hectárea;
- c) en condiciones en las que esté limitada la disponibilidad de comida en el espacio al aire libre, debido por ejemplo a la presencia de nieve o a condiciones climáticas de aridez durante mucho tiempo, debe incluirse como parte de la dieta de las aves un aporte suplementario de forrajes bastos;
- d) cuando las aves de corral se mantengan en el interior por restricciones u obligaciones impuestas por la legislación de la Unión, tendrán acceso en todo momento a cantidades suficientes de forrajes bastos y de otros materiales adecuados para satisfacer sus necesidades etológicas.

#### 2.4.7. Bienestar de los animales

Estará prohibido el desplume de aves de corral vivas.

### 2.5. Apicultura

#### 2.5.1. Conversión

Los productos de la apicultura solo podrán venderse haciendo referencia a la producción ecológica cuando las normas de producción ecológica establecidas en el presente Reglamento se hayan cumplido durante un año por lo menos.

Durante el período de conversión, la cera se sustituirá por cera procedente de la apicultura ecológica.

#### 2.5.2. Procedencia de las abejas

Se dará prioridad a la utilización de *Apis mellifera* y sus ecotipos locales.

#### 2.5.3. Alimentación

Por lo que se refiere a la alimentación se aplicarán las normas siguientes:

- a) al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y de polen suficientes para pasar el invierno;
- b) la alimentación artificial de las colonias de abejas solo estará permitida cuando la supervivencia de las colmenas esté en peligro debido a las condiciones

climáticas; dicha alimentación se efectuará mediante miel ecológica, jarabe de azúcar ecológico o azúcar ecológico.

#### 2.5.4. Normas específicas para la profilaxis y el tratamiento veterinario en la apicultura

Por lo que se refiere a la profilaxis y el tratamiento veterinario se aplicarán las normas siguientes:

- a) para la protección de los marcos, colmenas y panales, en particular frente a las plagas, únicamente se permitirán los rodenticidas (solo en trampas) y productos autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19;
- b) se admitirán los tratamientos físicos para la desinfección de los colmenares, como la aplicación de vapor o llama directa;
- c) la práctica de la eliminación de las crías machos estará autorizada únicamente como medio para aislar la infestación por *Varroa destructor*;
- d) si, a pesar de todas las medidas preventivas, las colonias enferman o se infestan, deberán tratarse inmediatamente y, cuando sea necesario, podrán trasladarse a colmenares de aislamiento;
- e) en caso de infestación por *Varroa destructor*, podrán utilizarse ácido fórmico, ácido láctico, ácido acético y ácido oxálico, así como mentol, timol, eucaliptol o alcanfor;
- f) si se aplica un tratamiento con productos alopáticos de síntesis química, durante ese período las colonias tratadas deberán trasladarse a colmenares de aislamiento, y toda la cera deberá sustituirse por cera procedente de la apicultura ecológica; posteriormente, a esas colonias se les aplicará el período de conversión de un año establecido en el punto 2.5.1;
- g) la letra f) no se aplicará a los productos autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.

#### 2.5.5. Condiciones de alojamiento específicas aplicables a la apicultura

Por lo que se refiere a las condiciones de alojamiento se aplicarán las normas siguientes:

- a) los colmenares se colocarán en áreas que aseguren fuentes de néctar y polen constituidas esencialmente de cultivos ecológicos o, en su caso, de vegetación silvestre, o de bosques o cultivos gestionados de forma no ecológica que solo se traten con métodos de bajo impacto medioambiental;
- b) los colmenares deben encontrarse a suficiente distancia de fuentes que puedan contaminar los productos apícolas o dañar la salud de las abejas;
- c) la situación de los colmenares se elegirá de forma que, en un radio de 3 km desde la ubicación del colmenar, las fuentes de néctar o de polen sean fundamentalmente cultivos producidos ecológicamente, vegetación silvestre o cultivos tratados mediante métodos de bajo impacto medioambiental equivalentes a los contemplados en los artículos 28 y 30 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 que no afecten a la calificación ecológica de la producción apícola; estos requisitos no se aplicarán a las zonas donde no haya floración o cuando las colmenas estén en reposo;

- d) las colmenas y los materiales utilizados en apicultura estarán hechos fundamentalmente de materiales naturales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para los productos de la apicultura.

#### 2.5.6. Normas específicas sobre las prácticas en la apicultura

Por lo que se refiere a las prácticas en la apicultura se aplicarán las normas siguientes:

- a) la cera para nuevos cuadros procederá de unidades de producción ecológica;
- b) solo podrán utilizarse en las colmenas productos naturales como el propóleo, la cera y los aceites vegetales;
- c) estará prohibido el uso de repelentes de síntesis química durante las operaciones de recolección de la miel;
- d) estará prohibida la recolección de miel en panales de cría;
- e) la apicultura no se considerará ecológica cuando se practique en regiones o zonas designadas por los Estados miembros como regiones o zonas donde no se pueda practicar la apicultura ecológica.

#### 2.5.7. Bienestar de los animales

Por lo que se refiere al bienestar de los animales se aplicarán las normas siguientes:

- a) estará prohibida la destrucción de abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la apicultura;
- b) estarán prohibidas las mutilaciones como cortar la punta de las alas de las abejas reinas.

### **Parte III: Normas de producción de algas marinas y animales de la acuicultura**

#### **1. Definiciones**

A efectos de la presente parte, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- 1) «instalación acuícola con recirculación cerrada», una instalación, en tierra o en un tanque, en la que se desarrolla la acuicultura en un entorno cerrado que implique la circulación repetida del agua y que dependa de una aportación de energía externa permanente para estabilizar el entorno de los animales de la acuicultura;
- 2) «energía de fuentes renovables», las fuentes de energía renovables no fósiles, tales como la energía eólica, solar, geotérmica, del oleaje, mareomotriz e hidráulica, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás;
- 3) «criadero», lugar de reproducción, incubación y cría artificial para las primeras etapas de la vida de los animales de la acuicultura, en particular de peces y mariscos;
- 4) «vivero», lugar donde se aplica un sistema de producción intermedio entre el criadero y las fases de engorde final; la fase de vivero se completa en el primer tercio del ciclo de producción, excepto en el caso de las especies sometidas a un proceso de esmoltificación;
- 5) «contaminación», introducción directa o indirecta en el medio acuático de sustancias o energía, según se define en la Directiva 2000/60/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup> y en la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>, en las aguas en las que son aplicables dichas Directivas respectivamente;

- 6) «policultivo», la cría de dos o más especies que suelen ser de distintos niveles tróficos en la misma unidad de cultivo;
- 7) «ciclo de producción», el período de vida de un animal de la acuicultura o de un alga marina desde la fase de vida más temprana (huevos fecundados en el caso de los animales de la acuicultura) hasta la recolección;
- 8) «especies originarias locales», las especies que no son exóticas ni están localmente ausentes según el Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo<sup>7</sup>, así como las especies enumeradas en el anexo IV de dicho Reglamento;
- 9) «densidad de población», el peso vivo de los animales de la acuicultura por metro cúbico de agua en cualquier momento durante la fase de engorde final y, en el caso de los peces planos y los camarones, el peso por metro cuadrado de superficie.

## 2. Requisitos generales

- 2.1. Los centros de operaciones estarán situados en lugares que no sean objeto de contaminación por productos o sustancias cuyo uso no esté autorizado para la producción ecológica o por contaminantes que comprometan la naturaleza ecológica de los productos.
- 2.2. Las unidades de producción ecológicas deberán estar separadas de las no ecológicas de manera adecuada y de conformidad con las distancias de separación mínimas fijadas por los Estados miembros, en su caso. Dichas medidas de separación deberán basarse en la situación natural, los sistemas de distribución de agua separados, las distancias, el flujo de las mareas y la situación de la unidad de producción ecológica en la parte superior o inferior de la corriente. La producción de algas marinas no se considerará ecológica cuando se practique en emplazamientos o zonas designados por las autoridades de los Estados miembros como emplazamientos o zonas que no son adecuados para la acuicultura o la recolección de algas marinas de carácter ecológico.
- 2.3. Será necesaria una evaluación medioambiental proporcionada a la unidad de producción para todos los nuevos centros de operaciones que soliciten producir ecológicamente y que vayan a producir anualmente más de 20 toneladas de productos acuícolas para comprobar las condiciones de la unidad de producción y su entorno inmediato, así como los efectos probables de su funcionamiento. El operador proporcionará la evaluación medioambiental a la autoridad u organismo de control. El contenido de dicha evaluación se basará en el anexo IV de la Directiva

---

<sup>5</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>6</sup> Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

<sup>7</sup> Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura (DO L 168 de 28.6.2007, p. 1).

2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>. Si la unidad ya ha sido objeto de una evaluación equivalente, se permitirá su utilización para este fin.

- 2.4. El operador facilitará un plan de gestión sostenible proporcionada a la unidad de producción para la acuicultura y la recolección de algas marinas.
- 2.5. El plan se adaptará anualmente y detallará los efectos medioambientales del centro de operaciones, el seguimiento medioambiental que haya de llevarse a cabo y la lista de medidas que deban tomarse para reducir al mínimo los impactos negativos sobre los entornos acuáticos y terrestres adyacentes, incluidos, cuando proceda, la descarga de nutrientes al medio ambiente por ciclo de producción o por año. El plan registrará la vigilancia y la reparación del equipamiento técnico.
- 2.6. Los operadores de empresas de acuicultura y de algas marinas elaborarán dentro del plan de gestión sostenible un calendario de reducción de residuos que se pondrá en marcha al inicio de las actividades. En la medida de lo posible, el empleo de calor residual se limitará a la energía de fuentes renovables. Para la recolección de algas marinas, se hará una sola estimación de la biomasa al comienzo.

### **3. Requisitos aplicables a las algas marinas**

Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 12, y, cuando sea pertinente, en la sección 2, se aplicarán a la recolección y a la producción de algas marinas las normas establecidas en la presente sección 3. Dichas normas se aplicarán *mutatis mutandis* a la producción de todas las algas marinas pluricelulares o fitoplancton y microalgas para su utilización como pienso para los animales de la acuicultura.

#### **3.1. Conversión**

- 3.1.1. El período de conversión de un lugar de recolección de algas marinas será de seis meses.
- 3.1.2. El período de conversión de una unidad de cultivo de algas marinas será de seis meses, o bien un ciclo de producción total si este período es más largo.
- 3.1.3. Durante el período de conversión, la explotación de acuicultura podrá dividirse en unidades claramente diferenciadas de las que no todas estén gestionadas de acuerdo con la producción ecológica. Por lo que respecta a la producción de algas, podrá referirse a las mismas especies, siempre que exista una separación adecuada entre las unidades.

#### **3.2. Normas de producción de algas**

- 3.2.1. La recolección de algas silvestres o partes de ellas que crecen naturalmente en el mar se considerará de producción ecológica siempre que:
  - a) las zonas de producción estén en muy buen estado ecológico según se define en la Directiva 2000/60/CE<sup>9</sup>, y no sean inadecuadas desde el punto de vista sanitario;

---

<sup>8</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

<sup>9</sup> Directiva 2006/113/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos (DO L 376 de 27.12.2006, p. 14).

- b) la recolección no afecte significativamente a la estabilidad del ecosistema natural o al mantenimiento de las especies en la zona de recolección.
- 3.2.2. El cultivo de algas se realizará en zonas costeras de características medioambientales y sanitarias como mínimo equivalentes a las señaladas en el punto 3.2.1.a) con objeto de que se consideren ecológicas. Asimismo, serán aplicables las siguientes normas de producción:
- a) se utilizarán prácticas sostenibles en todas las fases de la producción, desde la recolección de algas jóvenes hasta la cosecha de algas adultas;
  - b) para garantizar el mantenimiento de un amplio patrimonio genético, periódicamente se recolectarán algas jóvenes silvestres a fin de complementar las poblaciones criadas en una explotación cerrada;
  - c) no se utilizarán fertilizantes, excepto en instalaciones cerradas, y solo si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica con ese fin de conformidad.
- 3.3. Cultivo de algas
- 3.3.1. El cultivo de algas en el mar utilizará únicamente nutrientes que se produzcan de forma natural en el entorno o procedentes de la producción ecológica de animales de la acuicultura, preferentemente realizada en la misma zona como parte de un sistema de policultivo.
- 3.3.2. En las instalaciones en tierra firme en las cuales se utilicen fuentes de nutrientes exteriores, debe poderse comprobar que los niveles de nutrientes de las aguas efluentes son iguales o inferiores a los de las aguas afluentes. Únicamente podrán utilizarse nutrientes de origen vegetal o mineral autorizado para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.
- 3.3.3. La densidad de cultivo o la intensidad de las operaciones se registrarán y mantendrán la integridad del entorno acuático, garantizando que no se rebasa la cantidad máxima de algas que dicho entorno puede acoger sin efectos negativos sobre el medio ambiente.
- 3.3.4. Las cuerdas y otros equipamientos utilizados para cultivar algas se reutilizarán o reciclarán en la medida de lo posible.
- 3.4. Recolección sostenible de algas silvestres
- 3.4.1. Se realizará una sola estimación de la biomasa al inicio de la recolección de las algas.
- 3.4.2. En la unidad o en las instalaciones se mantendrá una contabilidad documental que permita al operador demostrar, y a la autoridad u organismo de control comprobar, que los recolectores solo han suministrado algas silvestres producidas de conformidad con el presente Reglamento.
- 3.4.3. La recolección se llevará a cabo de forma que las cantidades recolectadas no tengan un impacto significativo en el estado del entorno acuático. Para garantizar que las algas puedan regenerarse y se eviten las capturas accesorias, se tomarán medidas relativas por ejemplo a las técnicas de recolección, tamaños mínimos, edades, ciclos de reproducción o tamaño de las algas restantes.

- 3.4.4. Si las algas se recolectan en una zona de recolección compartida o común, quedarán disponibles documentos justificativos de que la totalidad de la cosecha cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **4. Requisitos para los animales de la acuicultura**

Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 12, las normas establecidas en la presente sección 4 se aplicarán a las especies de peces, crustáceos, equinodermos y moluscos, tal como se menciona en el punto 4.1.5.10. Dichas normas se aplicarán también *mutatis mutandis* al zooplancton, los microcrustáceos, los rotíferos, los gusanos y otros animales acuáticos para piensos.

##### 4.1. Requisitos generales

###### 4.1.1. Conversión

- 4.1.1.1. Los siguientes períodos de conversión de las unidades de producción acuícola serán aplicables a los siguientes tipos de instalaciones acuícolas, incluidos los animales de la acuicultura existentes:

- a) un período de conversión de 24 meses para las instalaciones que no puedan vaciarse de agua, limpiarse y desinfectarse;
- b) un período de conversión de 12 meses para las instalaciones que se hayan vaciado de agua o de animales;
- c) un período de conversión de seis meses para las instalaciones que se hayan vaciado de agua, limpiado y desinfectado;
- d) para las instalaciones en aguas abiertas, incluidas las que producen moluscos bivalvos, un período de conversión de tres meses.

- 4.1.1.2. Durante el período de conversión, la explotación acuícola podrá dividirse en unidades claramente diferenciadas de las que no todas estén gestionadas de acuerdo con la producción ecológica. Por lo que respecta a la producción de animales de la acuicultura, podrá referirse a las mismas especies, siempre que exista una separación adecuada entre las unidades.

###### 4.1.2. Procedencia de los animales de la acuicultura

- 4.1.2.1. Por lo que se refiere a la procedencia de los animales de la acuicultura se aplicarán las normas siguientes:

- a) la acuicultura ecológica se basará en la cría de alevines a partir de reproductores ecológicos y de explotaciones ecológicas;
- b) se utilizarán especies originarias locales y su reproducción deberá aspirar a generar estirpes que estén más adaptadas a las condiciones de producción, garanticen el bienestar y la salud de los animales y permitan una buena utilización de los recursos alimentarios; se facilitarán documentos justificativos de su procedencia y tratamiento destinados a la autoridad u organismo de control;
- c) se elegirán especies que sean robustas y puedan producirse sin causar daños significativos a las poblaciones silvestres;
- d) con vistas a mejorar el patrimonio genético podrán introducirse en una explotación animales silvestres capturados o animales de la acuicultura no

ecológica; dichos animales se gestionarán ecológicamente durante al menos tres meses antes de que puedan utilizarse para la reproducción.

4.1.2.2. Se aplicarán las siguientes normas en lo relativo a la reproducción:

- a) estará prohibido el uso de hormonas y derivados de hormonas;
- b) no se recurrirá a la producción artificial de estirpes de un solo sexo, salvo por selección manual, a la inducción de poliploidía, a la hibridación artificial, ni a la clonación;
- c) se elegirán las estirpes adecuadas;
- d) cuando sea oportuno, se establecerán condiciones específicas para las distintas especies en relación con la gestión de las poblaciones de reproductores, la reproducción y la producción de juveniles.

4.1.3. Alimentación

4.1.3.1. En lo relativo a los piensos para peces, crustáceos y equinodermos, se aplicarán las siguientes normas:

- a) los animales serán alimentados con piensos que cubran sus necesidades nutritivas en las distintas etapas de su desarrollo;
- b) los regímenes de alimentación se concebirán teniendo en cuenta las siguientes prioridades:
  - i) salud y bienestar de los animales;
  - ii) alta calidad del producto, incluida la composición nutricional, que deberá garantizar una elevada calidad del producto final comestible;
  - iii) bajo impacto medioambiental;
- c) la fracción vegetal del pienso procederá de la agricultura ecológica y la fracción del pienso derivada de animales acuáticos procederá de la acuicultura ecológica o de una explotación pesquera sostenible;
- d) las materias primas para piensos de origen vegetal no ecológico, las materias primas para piensos de origen animal y mineral, los aditivos para alimentación animal, así como determinados productos que se emplean en alimentación animal o como coadyuvantes tecnológicos solo se emplearán si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento;
- e) no se utilizarán factores de crecimiento ni aminoácidos sintéticos;
- f) únicamente podrán utilizarse materias primas para piensos de origen mineral autorizadas para su uso en la acuicultura ecológica de conformidad con el artículo 19;
- g) solo podrán utilizarse en la acuicultura ecológica los aditivos para alimentación animal y, determinados productos que se emplean en alimentación animal o como coadyuvantes tecnológicos, según lo establecido en el punto 1.4.4 de la parte II.

4.1.3.2. En lo relativo a los moluscos bivalvos y otras especies no alimentadas por el hombre sino que se alimentan de plancton natural se aplicarán las normas siguientes:

- a) esos animales, que se alimentan por filtración, cubrirán todas sus necesidades nutricionales en la naturaleza, salvo en el caso de los juveniles criados en criaderos y en viveros;
- b) las zonas de cría tendrán un muy buen estado ecológico según lo definido por la Directiva 2000/60/CE.

#### 4.1.3.3. Normas específicas sobre la alimentación de los animales de la acuicultura carnívoros

La alimentación para los animales de la acuicultura carnívoros se obtendrá teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a) alimentos ecológicos procedentes de la acuicultura;
- b) harina de pescado y aceite de pescado procedentes de despojos de la acuicultura ecológica obtenidos de peces, de crustáceos o de moluscos;
- c) harina de pescado y aceite de pescado e ingredientes procedentes de peces derivados de despojos de peces, de crustáceos o de moluscos ya capturados para el consumo humano en pesquerías sostenibles;
- d) harina de pescado y aceite de pescado e ingredientes procedentes de pescado derivados de peces, crustáceos o moluscos enteros capturados en pesquerías sostenibles y no utilizados para el consumo humano;
- e) materias primas para piensos ecológicas de origen vegetal o animal; las materias primas vegetales no podrán superar el 60 % del total de los ingredientes.

#### 4.1.3.4. Normas específicas sobre alimentos para determinados animales de la acuicultura

Los peces de aguas continentales, los peneidos y los camarones de agua dulce y los peces tropicales de agua dulce se alimentarán de la forma siguiente:

- a) con alimentos disponibles de forma natural en estanques y lagos;
- b) cuando no se disponga de los alimentos naturales mencionados en la letra a) en cantidades suficientes, podrán utilizarse alimentos ecológicos de origen vegetal, preferentemente producidos en la propia explotación, o bien algas; Los operadores deberán guardar documentación justificante de la necesidad de utilizar alimentos adicionales;
- c) cuando se complementen los alimentos naturales de conformidad con lo dispuesto en la letra b), la ración alimentaria de las especies a que se refiere el punto 4.1.5.10. g) y de los peces del género *Pangasius* podrá comprender un máximo de un 10 % de harina de pescado o aceite de pescado derivados de la pesca sostenible.

#### 4.1.4. Atención sanitaria

##### 4.1.4.1. Profilaxis

Por lo que se refiere a la profilaxis se aplicarán las normas siguientes:

- a) la profilaxis se basará en el mantenimiento de los animales en condiciones óptimas mediante una ubicación apropiada de las explotaciones, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los requisitos de las especies en cuanto a la calidad del agua, el flujo y la tasa de renovación del agua, el diseño óptimo de

las instalaciones, la aplicación de buenas prácticas de gestión acuícola, incluidas la limpieza y desinfección periódica de las instalaciones, los alimentos de alta calidad y una densidad de peces adecuada, así como en la selección de razas y estirpes;

- b) está permitido el uso de medicamentos veterinarios inmunológicos;
- c) un plan de gestión de la sanidad animal detallará prácticas de bioseguridad y profilaxis, incluido un acuerdo escrito de asesoría sanitaria proporcionada a la unidad de producción con unos servicios cualificados en materia de sanidad animal de la acuicultura, los cuales visitarán la explotación con una frecuencia no inferior a una vez al año y no inferior a una vez cada dos años en el caso de los moluscos bivalvos;
- d) los sistemas, el equipo y los utensilios de la explotación se limpiarán y desinfectarán adecuadamente;
- e) los organismos bioincrustantes se eliminarán únicamente por medios físicos o a mano y, cuando proceda, se devolverán al mar a distancia de la explotación;
- f) en la limpieza y la desinfección del equipo y de las instalaciones únicamente podrán utilizarse sustancias autorizadas para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19;
- g) por lo que se refiere al vacío sanitario de animales se aplicarán las normas siguientes:
  - i) la autoridad competente determinará si es necesario hacer el vacío sanitario y la duración adecuada del mismo que se aplicará y documentará tras cada ciclo de producción en los sistemas de contención de aguas abiertas en el mar;
  - ii) no será obligatorio para el cultivo de moluscos bivalvos;
  - iii) durante el vacío sanitario, la jaula u otra estructura utilizada para la producción de animales de la acuicultura se vaciará, se desinfectará y se mantendrá vacía antes de volver a utilizarla;
- h) cuando proceda, los piensos para peces que no se hayan consumido, las heces y los animales muertos se eliminarán rápidamente para evitar cualquier riesgo de daño medioambiental importante con respecto al nivel de calidad del agua, reducir al mínimo los riesgos de enfermedad y evitar atraer insectos y roedores;
- i) podrán utilizarse la luz ultravioleta y el ozono únicamente en criaderos y viveros;
- j) para el control biológico de los ectoparásitos, se dará preferencia al empleo de peces limpiadores.

#### 4.1.4.2. Tratamientos veterinarios

Se aplicarán las siguientes normas en lo relativo a los tratamientos veterinarios:

- a) las enfermedades se tratarán inmediatamente para evitar el sufrimiento de los animales; podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, en caso necesario, bajo condiciones estrictas y bajo la responsabilidad de un veterinario, cuando no resulte apropiado el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y de otros tipos;

- cuando proceda, se establecerán restricciones respecto de los tratamientos y de los períodos de espera;
- b) se permitirán los tratamientos relacionados con la protección de la salud humana y animal impuestos sobre la base de la legislación de la Unión;
  - c) cuando, a pesar de las medidas preventivas para velar por la sanidad animal, de conformidad con el punto 4.1.4.1, surja un problema sanitario, podrán utilizarse tratamientos veterinarios en el siguiente orden de preferencia:
    - i) sustancias de plantas, animales o minerales en una dilución homeopática;
    - ii) plantas y sus extractos que no tengan efectos anestésicos; y
    - iii) sustancias tales como oligoelementos, metales, inmunoestimulantes naturales o probióticos autorizados;
  - d) el empleo de tratamientos alopáticos quedará limitado a dos tratamientos anuales, con la excepción de las vacunaciones y los programas de erradicación obligatorios; no obstante, en los casos en los que el ciclo de producción sea inferior a un año, será de aplicación el límite de un solo tratamiento alopático; si se rebasan los límites mencionados impuestos a los tratamientos alopáticos, los animales de la acuicultura afectados no podrán venderse como productos ecológicos;
  - e) el empleo de tratamientos antiparasitarios, excluidos los programas de control obligatorios aplicados por los Estados miembros, quedará limitado a dos veces al año o una vez al año si el ciclo de producción es inferior a 18 meses;
  - f) el tiempo de espera tras los tratamientos veterinarios alopáticos y tratamientos antiparasitarios mencionados en la letra d), incluidos los tratamientos aplicados en virtud de programas de control y erradicación obligatorios, será el doble del tiempo de espera mencionado en el artículo 11 de la Directiva 2001/82/CE o, en caso de que este período no esté especificado, de 48 horas;
  - g) cuando se utilicen medicamentos veterinarios, tal utilización habrá de declararse a la autoridad u organismo de control antes de que los animales se comercialicen como ecológicos; las poblaciones tratadas deberán ser claramente identificables.

#### 4.1.5. Condiciones de alojamiento y prácticas pecuarias

- 4.1.5.1. Estarán prohibidas las instalaciones de producción de animales de la acuicultura con recirculación cerrada, a excepción de los criaderos y los viveros o para la producción de especies que se emplean en los piensos ecológicos.
- 4.1.5.2. El empleo de sistemas artificiales de calentamiento o refrigeración del agua estará permitido únicamente en los criaderos y viveros. Podrá utilizarse agua de perforación natural para calentar o enfriar el agua en todas las fases de producción.
- 4.1.5.3. El medio para la cría de los animales de la acuicultura se diseñará de forma que, de conformidad con las necesidades específicas de las especies, los animales de la acuicultura:
  - a) tengan suficiente espacio para su bienestar y, cuando proceda, una densidad de población mínima;

- b) se mantengan en agua de buena calidad con, entre otras cosas, un flujo y una tasa de renovación del agua adecuados, suficiente nivel de oxígeno, y un nivel bajo de metabolitos;
- c) se mantengan en condiciones de temperatura y luminosidad que respondan a las necesidades de las especies y con relación al emplazamiento geográfico.

En el caso de los peces de agua dulce, el fondo se parecerá lo máximo posible a las condiciones naturales.

En el caso de la carpa, el fondo será de tierra natural.

- 4.1.5.4. El diseño y construcción de los sistemas de contención acuáticos facilitará niveles de flujo y parámetros fisicoquímicos que protejan la salud y el bienestar de los animales y respondan a las necesidades inherentes a su comportamiento.
- 4.1.5.5. Las unidades de cría en tierra deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - a) en los sistemas de flujo libre, será posible vigilar y controlar el caudal y la calidad del agua de entrada y de salida;
  - b) al menos un 5 % del perímetro («interfaz tierra-agua») contará con vegetación natural.
- 4.1.5.6. Los sistemas de contención en el mar cumplirán las siguientes condiciones:
  - a) estar situados en lugares en los que el flujo del agua, la profundidad y la tasa de renovación de la masa de agua sean adecuados para reducir al mínimo el impacto de dichos sistemas en el fondo del mar y en la masa de agua adyacente;
  - b) tener un diseño, construcción y mantenimiento de las jaulas adecuados con respecto a su exposición al entorno operativo.
- 4.1.5.7. Los sistemas de contención estarán diseñados, situados y gestionados de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de incidentes de escapada.
- 4.1.5.8. Si se escapan peces o crustáceos, se tomarán las medidas adecuadas para reducir el impacto en el ecosistema local, incluida su recuperación, cuando proceda. Se mantendrán pruebas documentales a este respecto.
- 4.1.5.9. En lo que respecta a la producción de animales de la acuicultura en estanques piscícolas, tanques o estanques de corriente, las explotaciones estarán equipadas bien con lechos de filtrado natural, estanques de decantación, filtros biológicos o filtros mecánicos para recoger los nutrientes residuales, o bien utilizarán plantas acuáticas o animales (bivalvos y algas) que contribuyan a mejorar la calidad del efluente. La vigilancia del efluente se llevará a cabo periódicamente, cuando proceda.
- 4.1.5.10. Densidad de población

A la hora de considerar los efectos de la densidad de población sobre el bienestar de los peces producidos, deberán vigilarse el estado de los peces (como, por ejemplo, los daños en las aletas, otras lesiones, el ritmo de crecimiento, el comportamiento expresado y la salud general) y la calidad del agua.

La densidad de población se ajustará a lo dispuesto a continuación por especie o grupo de especies:

- a) Producción ecológica de salmónidos en agua dulce:

Especies afectadas: trucha común (*Salmo trutta*) – trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) – trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*) – salmón (*Salmo salar*) – trucha alpina (*Salvelinus alpinus*) – tímalo (*Thymallus thymallus*) – trucha lacustre (*Salvelinus namaycush*) – salmón del Danubio (*Hucho hucho*)

|                              |   |
|------------------------------|---|
| Sistema de producción        | Los sistemas de explotaciones de engorde han de ser alimentados por sistemas abiertos. El caudal debe garantizar un mínimo de saturación de oxígeno del 60 % para la población y ha de garantizar su comodidad y la eliminación del efluente de producción. |
| Densidad máxima de población | Especies de salmónidos no recogidas a continuación: 15 kg/m <sup>3</sup><br>Salmón: 20 kg/m <sup>3</sup><br>Trucha común y trucha arco iris: 25 kg/m <sup>3</sup><br>Trucha alpina: 20 kg/m <sup>3</sup>  |

b) Producción ecológica de salmónidos en agua de mar:

Especies afectadas: salmón (*Salmo salar*), trucha común (*Salmo trutta*), trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*)

|                              |   |
|------------------------------|---|
| Densidad máxima de población | 10 kg/m <sup>3</sup> en cercados de malla |
|------------------------------|---|

c) Producción ecológica de bacalao (*Gadus morhua*) y otros peces de la familia Gadidae, lubina (*Dicentrarchus labrax*), dorada (*Sparus aurata*), corvina (*Argyrosomus regius*), rodaballo (*Psetta maxima* [= *Scophthalmus maximus*]), pargo (*Pagrus pagrus* [= *Sparus pagrus*]), corvinón ocelado (*Sciaenops ocellatus*) y otros peces de la familia Sparidae, así como de siganos (*Siganus* spp.)

|                              |   |
|------------------------------|---|
| Sistema de producción        | En sistemas de contención en aguas abiertas (cercados de malla/jaulas) con una velocidad mínima de la corriente marina para proporcionar un bienestar óptimo a los peces o en sistemas abiertos en tierra |
| Densidad máxima de población | Para peces distintos del rodaballo: 15 kg/m <sup>3</sup><br>Para el rodaballo: 25 kg/m <sup>3</sup>   |

d) Producción ecológica de lubina, dorada, corvina, lisa (*Liza*, *Mugil*) y anguila (*Anguilla* spp.) en estanques de tierra en zonas de marea y lagunas costeras

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Sistema de contención | Salinas tradicionales transformadas en unidades de producción acuícola y estanques de tierra similares en zonas de marea   |
| Sistema de producción | Existirá una adecuada renovación del agua para garantizar el bienestar de las especies.<br><br>Al menos el 50 % de los diques han de estar cubiertos de plantas. |

|                              |   |
|------------------------------|---|
|                              | Son necesarios estanques de depuración integrados en humedales. |
| Densidad máxima de población | 4 kg/m <sup>3</sup>   |

e) Producción ecológica de esturión en agua dulce

Especies afectadas: Familia del esturión (*Acipenseridae*)

|                              |   |
|------------------------------|---|
| Sistema de producción        | El flujo de agua en cada unidad de cría ha de ser suficiente para garantizar el bienestar animal.<br><br>Las aguas efluentes deben tener una calidad equivalente a las aguas afluentes. |
| Densidad máxima de población | 30 kg/m <sup>3</sup>  |

f) Producción ecológica de peces en aguas continentales

Especies afectadas: familia de la carpa (*Cyprinidae*) y otras especies asociadas en el contexto del policultivo, incluidos la perca, el lucio, el perro del norte, los corégonos y el esturión

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Sistema de producción | <p>En estanques que se vaciarán en su totalidad periódicamente y en lagos. Los lagos deben estar dedicados exclusivamente a la producción ecológica, incluidos los cultivos que ocupen las zonas secas.</p> <p>La zona de captura de pesca debe estar equipada de una entrada de agua limpia y ser de un tamaño que permita a los peces una comodidad máxima. Tras su recolección, los peces han de almacenarse en agua limpia.</p> <p>La fertilización orgánica y mineral de los estanques y lagos se realizará solo con los fertilizantes y acondicionadores del suelo autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19, con una aplicación máxima de 20 kg de nitrógeno por hectárea.</p> <p>Estarán prohibidos los tratamientos que impliquen el empleo de productos de síntesis química para el control de hidrófitos y de la cobertura vegetal presentes en las aguas de producción.</p> <p>Se mantendrán zonas de vegetación natural alrededor de las unidades de producción en aguas interiores como zona amortiguadora frente a las zonas de tierra exteriores que no estén incluidas en la actividad de producción gestionada de conformidad con las normas de la acuicultura ecológica.</p> |
|-----------------------|--|

|                              |  |
|------------------------------|--|
|                              | En las fases de engorde final, se empleará el «policultivo» a condición de que se respeten debidamente los criterios establecidos en las presentes especificaciones aplicables a las otras especies lacustres. |
| Rendimiento de la producción | La producción total de las especies queda limitada a 1 500 kg de pescado anuales por hectárea.   |

g) Producción ecológica de peneidos y camarones de agua dulce (*Macrobrachium* spp.)

|   |   |
|---|---|
| Establecimiento de las unidades de producción                             | Emplazamiento en zonas arcillosas estériles para reducir al mínimo el impacto medioambiental de la construcción de los estanques. Estos deberán construirse con la arcilla natural preexistente. No estará permitida la destrucción de manglares.   |
| período de conversión   | Seis meses por estanque, lo cual corresponde al período de vida normal de un camarón producido.   |
| Origen de los reproductores   | Tras tres años de funcionamiento, al menos la mitad de los reproductores serán domesticados. El resto deberán ser reproductores silvestres libres de patógenos y originarios de la pesca sostenible. Las generaciones primera y segunda se someterán a un procedimiento de cribado obligatorio, antes de su introducción en la explotación. |
| Ablación peduncular simple  | Está prohibida.   |
| Densidades de población y límites máximos de producción de la explotación | Siembra: máximo de 22 post-larvas/m <sup>2</sup><br>Biomasa instantánea máxima: 240 g/m <sup>2</sup>  |

h) Moluscos y equinodermos:

|                        |  |
|------------------------|--|
| Sistemas de producción | Palangres, balsas, cultivo en el fondo, mallas, jaulas, bandejas, redes farol, mástiles y otros sistemas de contención<br><br>En el cultivo de mejillones en balsas, el número máximo de cuerdas colgantes será de una por metro cuadrado de superficie. La longitud máxima de la cuerda colgante será de 20 metros. Durante el ciclo de producción no se realizará el aclarado de las cuerdas; sin embargo, se permitirá la subdivisión de dichas cuerdas siempre que no se incremente la densidad inicial. |
|------------------------|--|

i) Peces tropicales de agua dulce: chanos (*Chanos chanos*), tilapia (*Oreochromis* spp.), peces del género *Pangasius*:

|                        |   |
|------------------------|---|
| Sistemas de producción | Estanques y jaulas de red               |
| Densidad máxima de     | <i>Pangasius</i> : 10 kg/m <sup>3</sup> |

|           |   |
|-----------|---|
| población | <i>Oreochromis</i> : 20 kg/m <sup>3</sup> |
|-----------|---|

#### 4.1.6. Bienestar de los animales

- 4.1.6.1. Todas las personas encargadas del mantenimiento de los animales de la acuicultura poseerán los conocimientos y capacitación básicos necesarios en relación con los requisitos sanitarios y de bienestar de los animales.
  - 4.1.6.2. La manipulación de los animales de la acuicultura se reducirá al mínimo y se llevará a cabo con el mayor de los cuidados y con equipamiento y protocolos adecuados para evitar el estrés y los daños físicos derivados de los procedimientos de manipulación. Los reproductores se manejarán de forma que se reduzcan al mínimo los daños físicos y el estrés y, cuando proceda, bajo anestesia. Las operaciones de calibrado se reducirán al mínimo y según las necesidades para garantizar el bienestar de los animales.
  - 4.1.6.3. El empleo de luz artificial quedará sometido a las siguientes restricciones:
    - a) la prolongación de la luz natural del día no superará un máximo que respete las necesidades etológicas, las condiciones geográficas y la salud general de los animales producidos; este máximo no superará las 16 horas diarias, excepto con fines de reproducción;
    - b) se evitarán los cambios bruscos de intensidad de luz a la hora de la transición mediante el empleo de luces con intensidad regulable o luces de fondo.
  - 4.1.6.4. Estará permitida la ventilación para garantizar el bienestar y la salud de los animales con la condición de que los aireadores mecánicos funcionen preferentemente con energía de fuentes renovables.
  - 4.1.6.5. El empleo de oxígeno únicamente estará permitido para usos vinculados con los requisitos de sanidad y bienestar de los animales y períodos críticos de producción o transporte, en los casos siguientes:
    - a) casos excepcionales de aumento de la temperatura o descenso de la presión atmosférica o contaminación accidental;
    - b) procedimientos ocasionales de gestión de las poblaciones, tales como el muestreo y la clasificación;
    - c) con objeto de garantizar la supervivencia de las poblaciones de la explotación.
  - 4.1.6.6. Se tomarán las medidas oportunas para reducir al mínimo la duración del transporte de los animales de la acuicultura.
  - 4.1.6.7. Se reducirá al mínimo el sufrimiento durante toda la vida de los animales, incluso en el momento del sacrificio.
  - 4.1.6.8. Las técnicas de sacrificio deberán conseguir que los peces queden inmediatamente inconscientes e insensibles al dolor. La manipulación antes del sacrificio se realizará de modo que se eviten lesiones reduciendo al mismo tiempo el sufrimiento y el estrés al mínimo. Las diferencias entre los tamaños de recolección, las especies y los lugares de producción deberán tenerse en cuenta a la hora de considerar los métodos óptimos de sacrificio.
- 4.2. Normas específicas aplicables a los moluscos

#### 4.2.1. Procedencia de la semilla

Por lo que se refiere a la procedencia de la semilla se aplicarán las normas siguientes:

- a) en el caso de los moluscos bivalvos podrá utilizarse semilla silvestre procedente de fuera de los límites de la unidad de producción, siempre que no se produzca daño importante al medio ambiente, esté permitido por la legislación local y la semilla silvestre provenga de:
  - i) lechos de poblaciones que probablemente no sobrevivan al clima del invierno o sean excedentarias a las necesidades, o
  - ii) poblaciones naturales de semilla de moluscos en recolectores;
- b) en el caso del ostión del Pacífico, *Crassostrea gigas*, se concederá preferencia a las poblaciones criadas de manera selectiva para reducir el desove en el entorno silvestre;
- c) se llevarán registros de cómo, dónde y cuándo se ha recolectado la semilla silvestre para poder remontarse hasta la zona de recolección.

#### 4.2.2. Condiciones de alojamiento y prácticas pecuarias

Por lo que se refiere a las condiciones de alojamiento y prácticas pecuarias se aplicarán las normas siguientes:

- a) la producción podrá llevarse a cabo en la misma zona de agua que la producción ecológica de peces y algas marinas en un régimen de policultivo que ha de documentarse en el plan de gestión sostenible; los moluscos bivalvos también podrán criarse junto con moluscos gasterópodos, tales como los bígaros, en régimen de policultivo;
- b) la producción ecológica de moluscos bivalvos se llevará a cabo en zonas delimitadas por postes, flotadores u otros marcadores visibles y, en su caso, estarán retenidos mediante mallas, jaulas u otros medios artificiales;
- c) las explotaciones de marisco ecológicas reducirá al mínimo los riesgos para las especies que tengan un interés de conservación; si se utilizan redes para los depredadores, su diseño evitará que se produzcan daños a las aves buceadoras.

#### 4.2.3. Cultivo

Por lo que se refiere al cultivo se aplicarán las normas siguientes:

- a) el cultivo en cuerdas de mejillón y otros métodos recogidos en el punto 4.1.5.10.h) podrán optar a la producción ecológica;
- b) el cultivo de fondo de moluscos solo estará permitido cuando no ocasione un impacto medioambiental significativo en los lugares de recolección y cultivo; la prueba de que ese cultivo tiene un impacto medioambiental mínimo deberá verse respaldada por un estudio y un informe sobre la zona explotada que habrá de proporcionar el operador a la autoridad u organismo de control; el informe se añadirá al plan de gestión sostenible en forma de capítulo aparte.

#### 4.2.4. Gestión

Por lo que se refiere a la gestión se aplicarán las normas siguientes:

- a) la producción se llevará a cabo con una densidad de población que no supere la correspondiente a los moluscos no ecológicos en la localidad; se realizarán procesos de selección, aclarado y ajuste de la densidad de población en función de la biomasa y para garantizar el bienestar de los animales y una alta calidad del producto;
- b) los organismos bioincrustantes se eliminarán por medios físicos o a mano y, en su caso, se devolverán al mar a distancia de las explotaciones de moluscos; los moluscos podrán tratarse una vez durante el ciclo de producción con una solución de cal para controlar los organismos incrustantes competidores.

#### 4.2.5. Normas específicas de cultivo aplicables a las ostras

Estará autorizado el cultivo en bolsas colocadas en caballetes. Estas estructuras u otras en las que se pongan las ostras estarán dispuestas de forma que se evite la formación de una barrera total a lo largo del litoral. Las ostras estarán colocadas cuidadosamente en los lechos con relación al flujo de las mareas para optimizar la producción. Esta cumplirá los requisitos establecidos en el punto 4.1.5.10. h).

### **Parte IV: Normas de producción de alimentos y piensos transformados**

Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 7, 9 y 13, se aplicarán a los alimentos y piensos transformados las normas establecidas en la presente parte.

#### **1. Requisitos generales para la producción de alimentos y piensos transformados**

- 1.1. Los aditivos de alimentos y piensos, los coadyuvantes tecnológicos y otras sustancias e ingredientes utilizados para la transformación de alimentos o piensos y las eventuales prácticas de transformación utilizadas, tales como el ahumado, respetarán los principios de las buenas prácticas de fabricación<sup>10</sup>.
- 1.2. Los operadores que produzcan alimentos o piensos transformados establecerán y actualizarán los procedimientos pertinentes a partir de una identificación sistemática de las fases de transformación críticas.
- 1.3. La aplicación de los procedimientos mencionados en el punto 1.2 garantizará en todo momento que los productos transformados producidos cumplen lo establecido en el presente Reglamento.
- 1.4. Los operadores deberán cumplir y aplicar los procedimientos mencionados en el punto 1.2 y, en particular:
  - a) adoptarán medidas preventivas para evitar el riesgo de contaminación con sustancias o productos no autorizados;
  - b) aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia y llevarán un registro de estas operaciones;
  - c) garantizarán que no se comercializan productos no ecológicos con una indicación que haga referencia a la producción ecológica.
- 1.5. La preparación de productos ecológicos transformados se mantendrá separada en el tiempo o en el espacio de los productos no ecológicos. Cuando también se preparen o

<sup>10</sup> Buenas prácticas de fabricación (GMP), tal como se definen en el artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 2023/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, sobre buenas prácticas de fabricación de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos (DO L 384 de 29.12.2006, p. 75).

almacenen productos no ecológicos en la unidad de preparación de que se trate, el operador:

- a) informará de ello a la autoridad u organismo de control;
- b) efectuará las operaciones de forma continua por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de operaciones similares que se efectúen con productos no ecológicos;
- c) almacenará los productos ecológicos, antes y después de las operaciones, separados en el espacio o en el tiempo de los productos no ecológicos;
- d) tendrá disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades transformadas;
- e) tomará las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezclas o intercambios con productos no ecológicos;
- f) llevará a cabo operaciones con productos ecológicos únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.

1.6. No se utilizarán productos, sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades perdidas en la transformación y el almacenamiento de alimentos ecológicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar los alimentos ecológicos o que de alguna otra manera puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza de los productos destinados a comercializarse como alimentos ecológicos.

## **2. Requisitos para la producción de alimentos transformados**

2.1. La composición de alimentos ecológicos transformados estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) el producto se obtendrá principalmente a partir de ingredientes agrícolas; a la hora de determinar si un producto se obtiene principalmente a partir de ingredientes agrícolas, no se tendrán en cuenta el agua y la sal que se hayan añadido;
- b) solo podrán utilizarse los aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos, aromatizantes, agua, sal, preparados a base de microorganismos y enzimas alimentarias, minerales, oligoelementos y vitaminas, así como aminoácidos y otros micronutrientes en los productos alimenticios para usos nutricionales particulares que estén autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19;
- c) no podrá haber simultáneamente un ingrediente ecológico y el mismo ingrediente en conversión u obtenido de forma no ecológica;
- d) los alimentos producidos a partir de cultivos en conversión contendrán únicamente un ingrediente vegetal de origen agrícola.

2.2. Uso de determinados productos y sustancias en la transformación de alimentos

2.2.1. Solo los productos y sustancias a que se refiere el punto 2.1.b), así como los productos y sustancias a que se hace referencia en los puntos 2.2.2, 2.2.4 y 2.2.5, podrán utilizarse en la transformación de alimentos, con excepción de los productos y sustancias del sector vitivinícola, a los que se aplicará el punto 2 de la parte V, y de la levadura a la que se aplicará el punto 1.3 de la parte VI.

2.2.2. En la transformación de alimentos, estará autorizado el uso de los siguientes productos y sustancias:

- a) preparados a base de microorganismos y enzimas alimentarias utilizados habitualmente en la transformación de los alimentos; no obstante, las enzimas alimentarias que se vayan a utilizar como aditivos alimentarios habrán de estar autorizadas para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19;
- b) sustancias y productos definidos en el artículo 3, apartado 2, letras b) y d), del Reglamento (CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>, que estén etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparaciones aromatizantes naturales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra e), y en el artículo 16 de dicho Reglamento;
- c) los colorantes para el marcado de carne y de cáscaras de huevo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>;
- d) agua potable y sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizadas normalmente en la transformación de alimentos;
- e) minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes, autorizados únicamente en la medida en que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

2.2.3. A efectos del cálculo contemplado en el artículo 21, apartado 3, serán aplicables las normas siguientes:

- a) determinados aditivos alimentarios autorizados para su utilización en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19 se contabilizarán como ingredientes agrícolas;
- b) los preparados y sustancias mencionados en el punto 2.2.2 no se contabilizarán como ingredientes agrícolas;
- c) la levadura y los productos de la levadura se contabilizarán como ingredientes agrícolas.

2.2.4. Los siguientes ingredientes agrícolas no ecológicos podrán utilizarse en la transformación de alimentos ecológicos:

- a) productos animales:
  - i) los organismos acuáticos, que no procedan de la acuicultura, autorizados para la preparación de productos alimenticios no ecológicos;
  - ii) la gelatina;
  - iii) las tripas;

---

<sup>11</sup> Reglamento (CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 2232/96 y (CE) nº 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE (DO L 354 de 31.12.2008, p. 34).

<sup>12</sup> Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

- b) productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante transformación:
- i) frutas y frutos secos comestibles:
    - nuez de cola *Cola acuminata*;
  - ii) plantas aromáticas y especias comestibles:
    - simiente de rábano picante *Armoracia rusticana*;
    - flores de cártamo *Carthamus tinctorius*;
    - berro de fuente *Nasturtium officinale*;
  - iii) varios:
    - algas, incluidas las algas marinas;
- c) productos vegetales transformados:
- i) azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:
    - papel de arroz;
    - almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente;
  - ii) varios:
    - ron obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar.

2.2.5. Las grasas y aceites, refinados o no, pero no modificados químicamente, podrán utilizarse en su forma no ecológica si proceden de vegetales distintos de los siguientes:

- cacao *Theobroma cacao*;
- coco *Cocos nucifera*;
- oliva *Olea europaea*;
- girasol *Helianthus annuus*;
- palma *Elaeis guineensis*;
- colza *Brassica napus, rapa*;
- cártamo *Carthamus tinctorius*;
- sésamo *Sesamum indicum*;
- soja *Glycine max.*

### 3. Requisitos para la producción de piensos transformados

- 3.1. En la composición de los piensos ecológicos no estarán presentes simultáneamente materias primas para los piensos procedentes de la agricultura ecológica o en conversión, con las mismas materias primas producidas por medios no ecológicos.
- 3.2. Ninguna materia prima para los piensos que se utilice o transforme en la producción ecológica podrá haber sido transformada con la ayuda de disolventes de síntesis química.

## Parte V: Sector vitivinícola

### 1. Ámbito de aplicación

1.1. Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 14, las normas contempladas en la presente parte serán de aplicación a la producción ecológica de los productos del sector vitivinícola a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) n° 1308/2013.

1.2. Salvo disposición explícita en contrario de la presente parte, se aplicarán los Reglamentos (CE) n° 606/2009<sup>13</sup> y (CE) n° 607/2009<sup>14</sup> de la Comisión.

## **2. Uso de determinados productos y sustancias**

2.1. Los productos del sector vitivinícola se elaborarán a partir de materias primas ecológicas.

2.2. Solo los productos y sustancias autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19 podrán utilizarse para la obtención de productos del sector vitivinícola, incluso durante los procesos y las prácticas enológicas, con arreglo a las condiciones y restricciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 1308/2013 y en el Reglamento (CE) n° 606/2009 y, en particular, en el anexo I A de dicho Reglamento.

## **3. Prácticas enológicas y restricciones**

3.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones 1 y 2 y de las prohibiciones y restricciones particulares contempladas en los puntos 3.2 a 3.5, únicamente estarán permitidas las prácticas, procesos y tratamientos enológicos, incluidas las restricciones previstas en el artículo 80 y en el artículo 83, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1308/2013 y en los artículos 3, 5 a 9 y 11 a 14 del Reglamento (CE) n° 606/2009 y en los anexos de dichos Reglamentos, utilizados antes del 1 de agosto de 2010.

3.2. Estará prohibido el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos:

- a) concentración parcial por frío, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección B.1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1308/2013;
- b) eliminación del dióxido de azufre mediante procedimientos físicos, de acuerdo con el anexo I A, punto 8, del Reglamento (CE) n° 606/2009;
- c) tratamiento por electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I A, punto 36, del Reglamento (CE) n° 606/2009;
- d) desalcoholización parcial del vino, de acuerdo con el anexo I A, punto 40, del Reglamento (CE) n° 606/2009;
- e) tratamiento con intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I A, punto 43, del Reglamento (CE) n° 606/2009.

---

<sup>13</sup> Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1).

<sup>14</sup> Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO L 193 de 24.7.2009, p. 60).

- 3.3. Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, sujeto a las siguientes condiciones:
- a) en el caso de los tratamientos térmicos, de acuerdo con el anexo I A, punto 2, del Reglamento (CE) n° 606/2009, la temperatura no será superior a 70 °C;
  - b) en el caso de la centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, de acuerdo con el anexo I A, punto 3, del Reglamento (CE) n° 606/2009, el tamaño de los poros no será inferior a 0,2 micrómetros.
- 3.4. Antes del 1 de agosto de 2015, la Comisión volverá a examinar el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, con el fin de suprimir paulatinamente o restringir aún más tales prácticas:
- a) tratamientos térmicos a los que se refiere el anexo I A, punto 2, del Reglamento (CE) n° 606/2009;
  - b) empleo de resinas de intercambio iónico a las que se refiere el anexo I A, punto 20, del Reglamento (CE) n° 606/2009;
  - c) ósmosis inversa, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección B.1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013.
- 3.5. Cualquier modificación introducida después del 1 de agosto de 2010 en cuanto a las prácticas, procesos y tratamientos enológicos previstos en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 o en el Reglamento (CE) n° 606/2009 podrá aplicarse en la producción ecológica de vino únicamente tras la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de las normas de producción previstas en la presente sección 3 y, en caso necesario, tras un proceso de evaluación de acuerdo con el artículo 19 del presente Reglamento.

#### **Parte VI: Levadura destinada al consumo humano o animal**

Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 7, 9 y 15, se aplicarán a la levadura ecológica destinada al consumo humano o animal las normas establecidas en la presente parte.

##### **1. Requisitos generales**

- 1.1. Para la producción de levadura ecológica solo se utilizarán sustratos producidos ecológicamente.
- 1.2. En los alimentos o piensos ecológicos no podrá haber simultáneamente levadura ecológica y levadura no ecológica.
- 1.3. Podrán utilizarse las sustancias siguientes para la producción, mezcla y formulación de levadura ecológica:
  - a) coadyuvantes tecnológicos autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19;
  - b) productos y sustancias contemplados en el punto 2.2.2. a) y d) de la parte IV.

### ANEXO III

## RECOGIDA, ENVASADO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS

### **1. Recogida y transporte de productos a las unidades de preparación**

Los operadores podrán recoger simultáneamente productos ecológicos y no ecológicos únicamente cuando se adopten las medidas adecuadas para evitar toda posible mezcla o intercambio con productos no ecológicos y para garantizar la identificación de los productos ecológicos. El operador conservará a disposición de la autoridad u organismo de control los datos relativos a los días y horas del circuito de recogida y la fecha y hora de la recepción de los productos.

### **2. Envasado y transporte de productos a otros operadores o unidades**

2.1. Los operadores deberán garantizar que los productos ecológicos se transportan a otros operadores o unidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, recipientes o vehículos adecuados y cerrados de forma tal que sea imposible la sustitución de su contenido sin manipulación o deterioro del precinto, y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, además de todas las demás indicaciones previstas por la legislación de la Unión, los datos siguientes:

- a) el nombre y la dirección del operador y, si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto;
- b) el nombre del producto o una descripción del pienso compuesto acompañado de una referencia a la producción ecológica;
- c) el nombre o el código numérico de la autoridad u organismo de control de quien dependa el operador; y
- d) si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado o bien aprobado a escala nacional o bien convenido con la autoridad u organismo de control y que permita vincular el lote con los registros mencionados en el artículo 24.

La información contemplada en las letras a) a d) también podrá presentarse en un documento de acompañamiento, siempre y cuando dicho documento pueda relacionarse de forma que no ofrezca lugar a dudas con el envase, recipiente o vehículo de transporte del producto. Este documento de acompañamiento deberá incluir información relativa al proveedor o al transportista.

2.2. No se requerirá el cierre de los envases, recipientes o vehículos cuando:

- a) el transporte se efectúe directamente entre un operador y otro operador y los dos se hallen sometidos al sistema de control ecológico;
- b) los productos vayan acompañados de un documento que recoja toda la información exigida en el punto 2.1; y
- c) tanto el operador remitente como el destinatario mantengan registros documentales de tales operaciones de transporte a disposición de la autoridad u organismo de control.

### **3. Normas específicas para el transporte de piensos a otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento**

Al transportar piensos a otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento, los operadores velarán por que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) durante el transporte estarán físicamente separados de manera efectiva los piensos producidos ecológicamente, los piensos en conversión y los piensos no ecológicos;
- b) los vehículos o contenedores en los que se hayan transportado productos no ecológicos solo se podrán utilizar para transportar productos ecológicos si:
  - i) antes de iniciar el transporte de productos ecológicos se ha efectuado una limpieza apropiada cuya eficacia haya sido controlada y los operadores registran estas operaciones;
  - ii) se aplican todas las medidas adecuadas en función de los riesgos evaluados de conformidad con las disposiciones de control y, en su caso, los operadores garantizan que los productos no ecológicos no pueden comercializarse con una indicación que haga referencia a la producción ecológica;
  - iii) el operador mantiene registros documentales de dichas operaciones de transporte a disposición de la autoridad u organismo de control;
- c) el transporte de los piensos ecológicos acabados se separará físicamente o temporalmente del transporte de otros productos acabados;
- d) durante el transporte, se registrarán las cantidades iniciales de los productos y cada una de las cantidades entregadas a lo largo de un circuito de reparto.

#### **4. Transporte de peces vivos**

- 4.1. Los peces vivos se transportarán en depósitos adecuados con agua limpia que responda a sus necesidades fisiológicas en términos de temperatura y oxígeno disuelto.
- 4.2. Antes del transporte de peces y productos de la pesca ecológicos, los depósitos deberán haber sido limpiados, desinfectados y aclarados en profundidad.
- 4.3. Se tomarán precauciones para reducir el estrés. Durante el transporte, la densidad no alcanzará un nivel que sea perjudicial para la especie.
- 4.4. Se mantendrán pruebas documentales de las operaciones a que se refieren los puntos 4.1, 4.2 y 4.3.

#### **5. Recepción de productos procedentes de otros operadores de unidades**

Al recibir un producto ecológico, el operador comprobará el cierre del envase o recipiente siempre que sea necesario y la presencia de las indicaciones mencionadas en la sección 2.

El operador cotejará la información que figura en la etiqueta mencionada en la sección 2 con la información de los documentos de acompañamiento. El resultado de estas comprobaciones se mencionará explícitamente en los registros contemplados en el artículo 24.

#### **6. Normas específicas aplicables a la recepción de productos procedentes de un tercer país**

Cuando se importen productos ecológicos de un tercer país, se transportarán en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido, y provistos de una identificación del exportador y de cualquier otra marca y número que sirva

para identificar el lote, y con el certificado de control para la importación de terceros países, cuando proceda.

Al recibir un producto ecológico importado de un tercer país, la persona física o jurídica a quien se entregue el envío importado y que lo reciba para su posterior elaboración o comercialización, comprobará el cierre del envase o recipiente y, en el caso de los productos importados de conformidad con el artículo 28, apartado 1, letra b), inciso ii), comprobará que el certificado de control mencionado en dicho artículo abarca el tipo de producto incluido en el envío. El resultado de esta comprobación se mencionará explícitamente en los registros contemplados en el artículo 24.

## **7. Almacenamiento de los productos**

- 7.1. Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos deberán poder identificarse claramente en todo momento.
- 7.2. En caso de unidades de producción ecológica de vegetales y animales, queda prohibido almacenar en la unidad de producción insumos distintos de los autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 19.
- 7.3. Está permitido el almacenamiento de medicamentos veterinarios alopáticos y de antibióticos en las explotaciones agrícolas y acuícolas siempre que hayan sido recetados por un veterinario en relación con un tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el anexo II, parte II, punto 1.5.2.2, y en el anexo II, parte III, punto 4.1.4.2.a), que estén almacenados en un emplazamiento supervisado y que se inscriban en el registro ganadero mencionado en el artículo 24.
- 7.4. Cuando los operadores manipulen tanto productos no ecológicos como productos ecológicos y estos últimos se almacenen en instalaciones en las que también se almacenen otros productos agrícolas o alimenticios:
  - a) los productos ecológicos se mantendrán separados de los demás productos agrícolas o alimenticios;
  - b) se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los envíos y evitar mezclas o intercambios con productos no ecológicos;
  - c) se habrán aplicado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia habrá sido comprobada antes del almacenamiento de los productos ecológicos, y los operadores registrarán estas operaciones.

#### ANEXO IV

#### TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 21

BG: биологичен  
ES: ecológico, biológico  
CS: ekologické, biologické  
DA: økologisk  
DE: ökologisch, biologisch  
ET: mahe, ökoloogiline  
EL: βιολογικό  
EN: organic  
FR: biologique  
GA: orgánach  
HR: ekološki  
IT: biologico  
LV: bioloģisks, ekoloģisks  
LT: ekologiškas  
LU: biologesch  
HU: ökológiai  
MT: organiku  
NL: biologisch  
PL: ekologiczne  
PT: biológico  
RO: ecologic  
SK: ekologické, biologické  
SL: ekološki  
FI: luonnonmukainen  
SV: ekologisk

-----

## ANEXO V

### LOGOTIPO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y CÓDIGOS NUMÉRICOS

#### **1. Logotipo**

- 1.1. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea se ajustará al modelo siguiente:

LOGOTIPO para insertar

- 1.2. El color de referencia en Pantone será el Pantone verde nº 376 y el verde [50 % cian + 100 % amarillo], en caso de utilizarse la cuatricromía.
- 1.3. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse también en blanco y negro como se indica a continuación, aunque solo cuando no sea factible aplicarlo en color:

LOGOTIPO para insertar

- 1.4. En caso de que el color de fondo del envase o de la etiqueta sea oscuro, podrán utilizarse los símbolos en negativo, empleando el color de fondo del embalaje o de la etiqueta.
- 1.5. En caso de que se utilice el logotipo en color sobre un fondo coloreado que dificulte su visualización, podrá utilizarse una línea de delimitación alrededor del logotipo para mejorar su contraste con los colores del fondo.
- 1.6. En determinadas circunstancias específicas en las que existan indicaciones en el envase en un solo color, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse en ese mismo color.
- 1.7. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea deberá tener una altura mínima de 9 mm y una anchura mínima de 13,5 mm; la proporción entre la altura y la anchura deberá ser en todos los casos de 1:1,5. Con carácter excepcional, el tamaño mínimo podrá reducirse a una altura de 6 mm en el caso de los envases muy pequeños.
- 1.8. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá ir acompañado de elementos gráficos o textuales referidos a la producción ecológica, siempre que dichos elementos no modifiquen o cambien la naturaleza del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, ni ninguna de las indicaciones definidas con arreglo al artículo 22. Cuando vaya acompañado de logotipos nacionales o privados que utilicen un color verde distinto del color de referencia mencionado en el punto 2, el logotipo de producción ecológica de la UE podrá utilizarse en dicho color distinto del de referencia.

#### **2. Códigos numéricos**

El formato general de los códigos numéricos será el que se indica a continuación:

AB-CDE-999

donde:

- a) «AB» corresponde al código ISO del país en el que se llevan a cabo los controles;

- b) «CDE» corresponde a un término de tres letras que deberá aprobar la Comisión o cada Estado miembro, como «bio», «öko», «org» o «eko», para establecer un vínculo con la producción ecológica; y
- c) «999» corresponde al número de referencia, de un máximo de tres dígitos, que debe ser asignado por:
  - i) la autoridad competente de cada Estado miembro a las autoridades u organismos de control en los que aquella haya delegado tareas de control;
  - ii) la Comisión a:
    - las autoridades y organismos de control reconocidos por la Comisión de conformidad con el artículo 29;
    - las autoridades competentes de terceros países reconocidas por la Comisión de conformidad con el artículo 31.